

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**DESCONOCIMIENTO DE LA CORRELACIÓN ENTRE IMPUTACIÓN Y SENTENCIA Y
DE LA CALIFICACIÓN JURÍDICA RELACIONADA CON LOS ELEMENTOS
MATERIALES DEL DELITO**

VILMA LISSETTE SALAZAR MAURICIO

GUATEMALA, OCTUBRE DE 2015

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**DESCONOCIMIENTO DE LA CORRELACIÓN ENTRE IMPUTACIÓN Y SENTENCIA Y
DE LA CALIFICACIÓN JURÍDICA RELACIONADA CON LOS ELEMENTOS
MATERIALES DEL DELITO**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

VILMA LISSETTE SALAZAR MAURICIO

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Guatemala, octubre de 2015

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: MSc. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL I: Lic. Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II: Licda. Rosario Gil Pérez
VOCAL III: Lic. Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV: Br. Mario Roberto Méndez Alvarez
VOCAL V: Br. Luis Rodolfo Aceituno Macario
SECRETARIO: Lic. Daniel Mauricio Tejeda Ayestas

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala, 03 de junio de 2015.

Atentamente pase al (a) Profesional, CARLOS DIONISIO ALVARADO GARCÍA
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
VILMA LISSETTE SALAZAR MAURICIO, con carné 8112218,
 titulado DESCONOCIMIENTO DE LA CORRELACIÓN ENTRE IMPUTACIÓN Y SENTENCIA Y DE LA CALIFICACIÓN JURÍDICA RELACIONADA CON LOS ELEMENTOS MATERIALES DEL DELITO.

Trabajo de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo

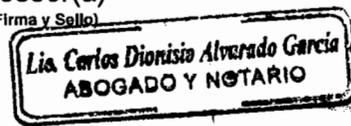

DR. BONERGE AMÍLCAR MEJÍA ORELLANA
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



Fecha de recepción 04 / 06 / 2015

f)


 Asesor(a)
 (Firma y Sello)



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Edificio S-7, Ciudad Universitaria Zona 12 - Guatemala, Guatemala

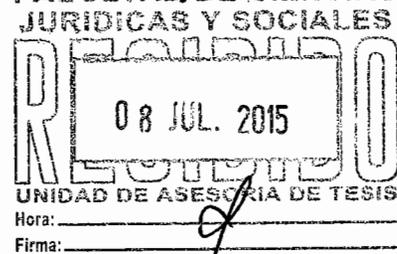


**Lic. Carlos Dionisio Alvarado García
Abogado y Notario**



Guatemala 03 de julio del año 2015

**Doctor
Bonerge Amilcar Mejía Orellana
Señor Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Universidad de San Carlos de Guatemala
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Su Despacho.**



Muy atentamente le informo que de acuerdo al nombramiento de fecha tres de junio del año dos mil quince, he procedido a la asesoría de tesis de la bachiller VILMA LISSETTE SALAZAR MAURICIO, la cual es referente al tema nombrado: **“DESCONOCIMIENTO DE LA CORRELACIÓN ENTRE IMPUTACIÓN Y SENTENCIA Y DE LA CALIFICACIÓN JURÍDICA RELACIONADA CON LOS ELEMENTOS MATERIALES DEL DELITO”**, le doy a conocer:

1. El contenido de la tesis es científico y técnico y durante el desarrollo de la misma, la bachiller estudia dogmática, jurídica y doctrinariamente la correlación entre imputación y sentencia, demostrando dedicación y esmerándose en presentar un informe final fundamentado en la normativa vigente.
2. Se utilizaron los métodos analítico, sintético, inductivo y deductivo y las técnicas de investigación bibliográfica y documental, así como una redacción adecuada que determinó una contribución científica relativa a la calificación jurídica que se relacionan con los elementos materiales del delito.
3. Me encargué de asesorar la tesis y estuve pendiente del desarrollo de la misma, así como de la elaboración de su presentación, hipótesis, comprobación de la hipótesis y de la bibliografía utilizada.
4. Los objetivos se alcanzaron y dieron a conocer soluciones certeras a la problemática actual derivada de la falta de conocimiento de la correlación que debe existir entre imputación y sentencia. La hipótesis comprobó la importancia de los razonamientos que inducen al tribunal a condenar o absolver.
5. La conclusión discursiva del trabajo de tesis llevado a cabo establece lo fundamental de una determinación precisa y circunstanciada de los hechos que el tribunal estime como acreditados, a través de una adecuada correlación entre acusación y sentencia, para garantizar un análisis fáctico de las valoraciones subjetivas.
6. La tesis es un aporte bastante significativo y el trabajo consta de cuatro capítulos que abarcan los aspectos más importantes del tema, desarrollando técnicamente la bibliografía consultada. Se hace la aclaración que entre la sustentante y el asesor no existe parentesco alguno entre los grados de ley.

=====

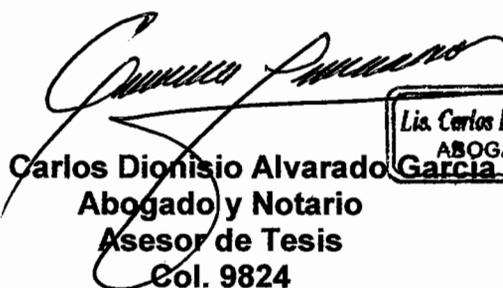
**6ª. Avenida 11-43 zona 1 Edificio Panam 2do nivel oficina 203
Tel: 55805431**

**Lic. Carlos Dionisio Alvarado García
Abogado y Notario**



Me permito opinar que el trabajo de tesis satisface correctamente y reúne los requisitos necesarios para su aprobación, tal y como lo establece el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, por ende emito **DICTAMEN FAVORABLE** el cual a mi juicio llena los requisitos exigidos previo a optar al grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Deferentemente.


Lic. Carlos Dionisio Alvarado García
Abogado y Notario
Asesor de Tesis
Col. 9824

Lic. Carlos Dionisio Alvarado García
ABOGADO Y NOTARIO
García



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 26 de agosto de 2015.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante VILMA LISSETTE SALAZAR MAURICIO, titulado DESCONOCIMIENTO DE LA CORRELACIÓN ENTRE IMPUTACIÓN Y SENTENCIA Y DE LA CALIFICACIÓN JURÍDICA RELACIONADA CON LOS ELEMENTOS MATERIALES DEL DELITO. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

[Handwritten signature]



BAMO/srts.
[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



Lic. Avidán Ortiz Orellana
DECANO





DEDICATORIA

A DIOS Y A LA VIRGEN MARÍA:

Por darme la oportunidad de vivir y por estar conmigo en cada paso que doy, por fortalecer mi corazón e iluminar mi mente y por haber puesto en mi camino a aquellas personas que han sido mi soporte y compañía durante todo el período de estudio. Por ser mi guía en todo momento, por enseñarme que en todas las adversidades de la vida siempre hay una forma de salir adelante.

A MI PADRE:

Raúl Salazar Recinos (Q.E.P.D.), gracias padre por ser un ejemplo de esfuerzo, dedicación, amor a la familia y al trabajo, aunque su partida cambió mi vida, tengo la certeza que siempre me acompaña espiritualmente y se siente feliz por este triunfo, siempre vivirá en mi mente y en mi corazón.

A MI MADRE:

Olga Mauricio Barillas, por brindarme la vida y sus cuidados en todas las etapas de mi vida, por entregarme cada día su apoyo y su amor incondicional, gracias madre.

A MIS HERMANOS:

Gracias por compartir bellos momentos de mi vida, por estar conmigo y apoyarme siempre, que con sus consejos me han ayudado a afrontar los retos que se me han presentado.

A MIS HIJOS:

Amanda María y Alejandro Andrés, que este logro sea para ustedes un ejemplo de superación y perseverancia, gracias por llenar mi vida de alegría, amor y cariño.

A MIS AMIGOS:

Por alentarme a nunca detenerme y luchar por mis sueños, por estar en los momentos buenos y malos.

A MIS COMPAÑEROS DE TRABAJO:

Gracias por su motivación y ayuda durante el tiempo que hemos compartido.

A:

La Tricentenario Universidad de San Carlos de Guatemala y Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por permitirme estudiar y formarme en sus aulas.



PRESENTACIÓN

El tema de tesis se denomina desconocimiento de la correlación entre imputación y sentencia y de la calificación jurídica relacionada con los elementos materiales del delito y con el mismo se señaló el procedimiento de ejecución de la pena y de las medidas de seguridad y corrección. El derecho a ser oído con las debidas garantías es propio del derecho de defensa, debido a que nadie puede ser condenado sin previamente haber sido citado, oído y vencido en proceso legal.

La tesis se desarrolló fundamentada en una investigación cualitativa y se enmarca dentro del derecho público. El estudio de la misma, fue realizado durante los años 2011-2014 en la ciudad capital, siendo su objeto de estudio la correlación entre imputación y sentencia.

La comisión de un comportamiento penalmente antijurídico hace aparecer un conflicto entre la sociedad, en cuanto a la víctima y el presunto autor de la comisión del delito, en cuya solución se encuentran interesados el Estado, la sociedad, la víctima y el sujeto agente. Ello, se tiene que trasladar al proceso a través de la pretensión penal de las partes acusadoras, las cuales instarán para la aplicación del *ius puniendi* del Estado por una parte, y la resistencia o reacción de la defensa que se tiene que ha de reclamar el derecho a la libertad del acusado, por la otra parte.



HIPÓTESIS

Se formuló la hipótesis al tema de tesis denominado desconocimiento de la correlación entre imputación y sentencia y de la calificación jurídica relacionada con los elementos materiales del delito y la misma dio a conocer que para que la defensa pueda ser eficiente, la imputación no tiene que ser una atribución más o menos confusa, sino por el contrario, deberá contener una afirmación clara, precisa y circunstanciada de un hecho concreto, o sea, de un acontecimiento histórico, con todas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que lo ubiquen en el mundo de los hechos para asegurar una sentencia justa.



COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

La hipótesis formulada fue comprobada del tema denominado desconocimiento de la correlación entre imputación y sentencia y de la calificación jurídica relacionada con los elementos materiales del delito y dio a conocer que el imputado debe contar con la oportunidad suficiente de audiencia, lo cual implica que deberá comparecer en persona ante el tribunal. En el procedimiento penal, ninguna persona puede ser obligada a prestar declaración contra sí misma. En relación a la defensa técnica, la misma es obligatoria en el procedimiento penal, y es el Estado quien toma a su cargo la designación de oficio de un defensor, cuando el imputado no pueda o no quiera elegirlo.

El derecho de audiencia, o sea, el derecho de ser oído con las debidas garantías, implica no únicamente la facultad con la cual cuenta el imputado de prestar declaraciones ante un juez competente en cualquier momento del proceso y también el de poder intervenir cuando crea oportuno, especialmente presentando alegaciones sobre la valoración de la prueba y de cualquier situación que lesione sus derechos.

La metodología utilizada fue de gran utilidad. Los métodos empleados fueron: analítico, sintético, inductivo y deductivo y las técnicas documental y de fichas bibliográficas.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i

CAPÍTULO I

1. El delito.....	1
1.1. Conceptualización.....	1
1.2. Clasificación.....	5
1.3. Concurso de delitos.....	9
1.4. Sujetos.....	10
1.5. Objeto del delito.....	12
1.6. Circunstancias atenuantes y agravantes que modifican la responsabilidad penal.....	13

CAPÍTULO II

2. La imputación.....	21
2.1. Significado.....	21
2.2. Teoría final de la acción.....	22
2.3. Motivaciones normativas.....	24
2.4. Imputación objetiva.....	25
2.5. Tipo objetivo.....	27
2.6. Concepción de injusto y culpabilidad.....	29
2.7. El injusto.....	32



CAPÍTULO III

	Pág.
3. La sentencia.....	35
3.1. Definición.....	35
3.2. Formas de interpretación.....	35
3.3. Fases.....	36
3.4. Clasificación de las sentencias en cuanto a su contenido.....	39
3.5. Clasificación de las sentencias en cuanto a su resultado.....	42
3.6. Resoluciones cautelares.....	44
3.7. Características de las resoluciones cautelares.....	45
3.8. Efectos.....	46
3.9. Ejecución.....	47

CAPÍTULO IV

4. El desconocimiento de la correlación entre imputación y sentencia y de la calificación jurídica relacionada con los elementos materiales del delito.....	49
4.1. La defensa material.....	51
4.2. La defensa técnica.....	55
4.3. Derecho a ser oído.....	58
4.4. Elementos materiales del delito.....	59
4.5. Desconocimiento entre imputación y sentencia y de la calificación jurídica relacionada con los elementos materiales del delito en la sociedad guatemalteca.....	60



Pág.

CONCLUSIÓN DISCURSIVA..... 79

BIBLIOGRAFÍA..... 81



INTRODUCCIÓN

El tema seleccionado analiza el desconocimiento de la correlación entre imputación y sentencia y de la calificación jurídica relacionada con los elementos materiales del delito. La acusación del Ministerio Público, consiste en el acto procesal que refleja con claridad la exigencia de la imputación que sea necesaria, la cual deberá contener además de la identificación del acusado, la relación clara, precisa y circunstanciada del hecho que se le atribuye y su calificación jurídica.

En el procedimiento penal, el derecho de defensa no encuentra limitación alguna, para resguardar al imputado y alcanza a otras personas que pueden tener intervención en él. El Ministerio Público, no puede encargarse de la invocación de ese derecho. El derecho, es referente a la facultad que tiene el imputado de oponerse a la pretensión penal de la acusación. O sea, abarca la facultad de intervención dentro del procedimiento penal abierto en su contra y la de llevar a la realización todas las actividades encaminadas a evidenciar el fundamento de la potestad penal del Estado o bien de cualquier circunstancia que sea excluyente.

Los objetivos de la tesis, dieron a conocer que el imputado tiene el derecho a la información de los hechos presuntamente delictivos que se le atribuyen. Ello, es conocido de manera técnica, bajo el nombre de intimación. En el sistema procesal penal, ese derecho le asiste al imputado desde el momento de la aprehensión, disponiendo para el efecto que a toda persona detenida se le tiene que hacer saber de manera inmediata sobre el motivo de su detención y en cuanto a la autoridad que la ordenó.

Dichas actividades, pueden llegar a sintetizarse en la facultad de ser oído, en la de controlar la prueba de cargo que puede llegar a utilizarse de manera válida en la sentencia, en probar los hechos invocados para la exclusión o atenuación de la reacción penal, y en la valoración de los medios de prueba producidos, así como en la exposición de razones, fácticas y jurídicas, para de esa forma obtener del tribunal una



sentencia beneficiosa de acuerdo a su posición, la cual tiene que excluir o atenuar la aplicación del poder del Estado. El derecho deberá ser mantenido en el desarrollo del proceso. Al comenzar la primera declaración, ello debe ser comunicado de manera detallada al sindicado, así como también todas aquellas circunstancias de tiempo, lugar y modo, en la forma conocida, así como su calificación provisional y un resumen de los elementos probatorios existentes.

La hipótesis formulada comprobó la importancia del análisis de la correlación entre imputación y sentencia e indicó que después de finalizada la investigación, al procesado le tiene que asistir el derecho de la acusación formal, para lo cual se le tiene que informar con la mayor precisión, no únicamente en cuanto a los hechos punibles que se le imputan, sino también por la calificación jurídica de los mismos.

La tesis fue dividida en cuatro capítulos: el primer capítulo, indica el delito, conceptualizaciones, clasificación, concurso de delitos, sujetos objeto del delito y circunstancias agravantes y atenuantes que modifican la responsabilidad penal; el capítulo dos, señala la imputación, significado, teoría final de la acción, motivaciones normativas, tipo objetivo, concepción del injusto y culpabilidad y el injusto; el tercer capítulo, estudia la sentencia, definición, formas de interpretación, fases, clasificación de las sentencias en cuanto su contenido, clasificación de las sentencias en cuanto a su resultado características de las resoluciones cautelares, efectos y ejecución; y el cuarto capítulo, señala el desconocimiento de la correlación entre imputación y sentencia y de la calificación jurídica relacionada con los elementos materiales del delito. Los métodos usados fueron: analítico, sintético, inductivo y deductivo y las técnicas de investigación bibliográfica y documental. El aporte de la tesis, radica en que dentro del debate, el derecho de intimación cobra un mayor relieve, debido a que el presidente del tribunal es quien tiene que explicar al acusado, con palabras claras y bastante sencillas el hecho o los hechos que se le atribuyen, advirtiéndole que puede abstenerse de prestar declaración. Por último, es de importancia señalar que este último derecho repercute en la correlación entre imputación y sentencia.



CAPÍTULO I

1. El delito

El mundo jurídico encuentra su manifestación a través de las normas legales y de las doctrinas relacionadas con la interpretación y aplicación del derecho, debido a que de esa manera el jurista se encarga de llevar a cabo sus argumentaciones y ordena sus respectivos razonamientos, discutiendo y analizando para el efecto el consecuente y claro desarrollo de las teorías existentes, siendo ello lo que significa un debido raciocinio. Los resultados que se obtienen del delito y del conjunto de actuaciones consideradas ilícitas, derivan de la conducta humana, la cual a su vez consiste en el fundamento de la responsabilidad penal del delincuente, cuyo tratamiento ha sido motivo de discusión a lo largo de las distintas ideas y criterios, de conformidad con las políticas que se adopten con el paso del tiempo. Como obra del ser humano, la conceptualización de la delincuencia, es referente a la naturaleza con la cual cuentan los actos de tipo criminoso, para la indicación de la forma en la cual esos actos han sido tomados en consideración a través de la historia, haciendo énfasis en los valores que de alguna manera, han sido determinantes de una filosofía penal, la cual debe deducirse con la exposición de los tradicionales componentes.

1.1. Conceptualización

En cualquier actividad del ser humano, se lleva a cabo la expresión del pensamiento en cuanto a lo que se hace o se comunica a través del lenguaje, sea el mismo escrito, oral

e inclusive a través de señales, debido a que sin dicha forma propia de expresiones, no existiría conciencia ni conocimiento en cuanto a los objetos y fenómenos del entorno actual.

El lenguaje consiste en la articulación de palabras con sentido lógico, consecuentemente, es la expresión tiene que observarse con precisión y claridad en los términos que sean empleados, evitando con ello cualquier tipo de equivocación. Dentro de las disposiciones legales, tomando en consideración las de orden penal, se tiene que aplicar la función directriz del lenguaje, la cual también es denominada imperativa o prescriptiva, en el sentido de que debe encargarse de ordenar o mandar de manera normativa los hechos acaecidos.

"Durante el siglo XIX y siglo XX, se han recogido en los códigos, diversas definiciones de delito, indicando que consiste en la infracción voluntaria de la ley penal. Dentro de la técnica legislativa moderna, se han establecido ilicitudes de acción y de omisión que pueden ser evitables y de acuerdo a ello se ha llevado a cabo una transcripción de la normativa legal producto del dolo o culpa, tomando en cuenta para ello distintas disposiciones que señalan el delito doloso y el culposo, así como la consumación y la tentativa".¹

A través de la historia, se ha abundado en distintas conceptualizaciones del delito, siendo los romanos quienes se encargaban de calificar el delito como un hecho antijurídico y doloso, siendo el mismo sancionable.

¹ Gimeno Sendra, Pascual. **Derecho procesal penal**. Pág. 75.

También, puede ser conceptualizado en sentido formal, o sea jurídico-dogmático, o bien en sentido real. Para la proposición formal, el delito consiste en toda acción legalmente punible.

De acuerdo a la propuesta de carácter real, el mismo es referente a la acción que ofende el orden ético-jurídico y por ello merece una grave sanción, que consiste en la pena. Es un mal que tiene que ser retribuido con otro mal, para su posterior reintegración del orden jurídico que haya sido ofendido.

El delito es punible, debido a que consiste en un hecho injusto, pero no es injusto por ser punible; y por ende, mediante la historia se tiene que llegar a la abstracción de la razón, debido a que mediante la misma, cabe anotar que el delito ha sido la acción que la ética ha estimado como punible. Además, el relativismo histórico es el que produce la experiencia, motivo por el cual no puede existir una conceptualización universal del delito, cuyo catálogo tampoco puede bajo ninguna manera contener de forma categórica los diversos hechos enfáticos existentes.

Es de anotar, que las conceptualizaciones indicadas sobre el delito no cesaron y la trayectoria del derecho penal ha registrado un gran número de las mismas, en la mayoría de ocasiones con una correcta aceptación paradigmática y en dicho desarrollo conceptual, se ha expuesto en proposiciones principales.

En relación a las posiciones filosóficas, las mismas han pretendido la universalización de lo que significa delito, sin tomar en consideración las condiciones sociales y la



legislación propia de cada país, tomando en cuenta que lo delictuoso comprende el delito natural, y se fundamenta en un criterio en el cual el delito siendo natural, consiste en la ofensa de los profundos sentimientos e instintos del ser humano social. La universalidad no puede descansar en la aceptación total o unánime de la teoría que necesitaría que la humanidad contara con ética de tipo común y consecuentemente fuera perfecta. En cuanto a ello, las mismas configuran al delito al conceptualizarlo, señalando que es todo acto que ofende gravemente el orden ético y exige una expiación de la pena.

En relación a las teorías sociológicas, se ha conceptualizado el delito como el acto que de manera individual y antisocial hace cambiar las condiciones de existencia y vulnera la moralidad de una comunidad en un momento dado, debiendo entenderse que al calificar los delitos, se tiene que tomar en consideración que la legalidad es referente a la sociología jurídica, en función de una ciencia social diferencial en integración de las distintas características que componen a la sociedad, lo cual tiene directa relación con la tipología jurídica y legal de cada grupo en particular y de una sociedad que se encarga del establecimiento de usos y costumbres, para con ello evitar leyes de carácter único dentro del ámbito social.

"La conceptualización que han dictado los penalistas puros, señala que el delito es una acción típica, antijurídica y culpable, reprimida con sanción penal adecuada a la culpabilidad y que llena las condiciones de punibilidad. El mismo, consiste en una infracción a la punibilidad".²

² Herrarte, Alberto. **Derecho procesal penal**. Pág. 55.



Durante la época anterior a la segunda guerra mundial del siglo XX, se proclamó la poco difundida concepción unitaria del delito, integrada de una fuerza física, consistente en el elemento subjetivo, siendo el delito la rebelión de la voluntad individual contra la colectividad.

1.2. Clasificación

En relación a la clasificación de los delitos, son bien profusos los criterios, de forma que tienen que estudiarse las denominaciones más comunes comenzando para el efecto por los delitos de acción pública, o sea, aquellos relacionados con el Estado y a cargo de un órgano fiscal, como lo es el Ministerio Público.

También, se les denomina delitos que se persiguen de oficio, debido a que su inicio comienza con una investigación que se produce sin el consentimiento del ofendido, siendo el mismo el querellante adhesivo.

Por otra parte, están los delitos de acción privada o por querrela, los cuales son referentes a la facultad que tiene el agraviado o querellante exclusivo, para la ejercitación de la acción o para su omisión.

Para el efecto, se incluyen delitos de acción pública pero dependientes de instancia particular, de manera que sin la participación del perjudicado no existe actividad del órgano oficial, motivo por el cual la acción pública y la persecución penal no se producen.



Los delitos de ejecución personal o de acción personal directa o de propia mano, son aquellos que solamente pueden cometerse por una persona, denominada autor directo, lo cual es determinante de una distinción con el delito de coparticipación, en el cual sin ser autor directo, se colabora con actos interiores o simultáneos, o bien se proporcionan los medios para su comisión. Es referente al autor calificado o cómplice.

En relación a los actos punibles respectivos a personas jurídicas, la responsabilidad es para los directores, gerentes, ejecutivos, administradores, representantes, funcionarios o empleados cuya participación ha permitido el acto punible.

También, otras clases de delito referidos al sujeto responsable son los denominados delitos de persona diferente y del sujeto calificado, siendo los mismos los que se cometen por una específica persona, debido a que su profesión o el cargo que ocupan permite la resolución contra la ley o bien se apoyan en aseveraciones falsas. A esta clase de delitos, se les conoce como delitos especiales.

También, existen otras clases como los delitos tipo y los delitos circunstanciales. Los primeros, son llamados delitos simples y llevan a cabo una descripción de la ley; mientras que los segundos, son aquellos que obedecen a ciertas características. Las clases mayormente conocidas son el delito doloso, el delito preterintencional y el delito culposo.

El delito doloso, es el que se efectúa con intención y está regulado en el Artículo 11 del Código Penal Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala indicando:



"Delito doloso. El delito es doloso, cuando el resultado ha sido previsto o cuando, sin perseguir ese resultado, el autor se lo representa como posible y ejecuta el acto".

El delito preterintencional, es el que va más allá de la intención. Por su parte, el delito culposos es el que se produce por negligencia o imprudencia, no habiendo en él malicia o dolo y está regulado en el Artículo 12 del Código Penal Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala: "Delito culposos. El delito es culposos cuando con ocasión de acciones u omisiones lícitas, se causa un mal por imprudencia, negligencia o impericia. Los hechos culposos son punibles en los casos expresamente determinados por la ley".

Los delitos formales, son aquellos que se cometen sin el resultado perseguido; mientras que los delitos materiales, consisten en los hechos en los cuales efectivamente existe un resultado, o sea que son equivalentes al delito consumado.

Los delitos simples, son aquellos que tienen como característica la de producirse en un único momento; los delitos complejos, son los que se efectúan con otros hechos; mientras que los delitos progresivos, son acciones mínimas o de menor gravedad que se tornan para la obtención de un mayor resultado. Los delitos instantáneos, son los delitos que logran el resultado en el mismo momento; los delitos permanentes, se establecen cuando los mismos continúan en el tiempo y del mismo se puede claramente distinguir la permanencia necesaria y la permanencia eventual. Los delitos clasificados por su resultado, son los delitos dolosos pero cuyas consecuencias son mayores que un hecho delictuoso ordinario.



También, se encuentran los delitos de acción y los delitos de omisión. Los primeros, se establecen debido al resultado positivo de la intencionalidad, o sea, son referentes a un acto efectivo; los segundos, se presentan como omisiones propias y omisiones impropias, siendo estos últimos denominados de comisión por omisión.

Los delitos individuales, se conocen como unisubjetivos y son los cometidos por un mismo sujeto; mientras que los colectivos, también denominados plurisubjetivos, necesitan de un grupo de personas, o sea, tienen carácter internacional.

"El delito también puede ser bilateral cuando la participación es de dos personas, como sucede con la aceptación de dávidas por parte de funcionarios o empleados públicos; mientras que en los delitos bilaterales, tiene que existir un concierto de personas".³

También, existen los delitos de dolo y los de delitos de peligro. Los primeros, son referentes a un mal, un agravio o bien a una ofensa, son lo que se allí se llegan a presentar en cualquier delito; mientras que en los delitos de peligro, se presenta un posible daño.

Los delitos principales, son aquellos que se producen de forma independiente a cualquier otro hecho; mientras que los delitos accesorios, necesitan de un presupuesto relativo a otro delito, el cual tiene que ser referente a la coacción violenta que existe.

³ **Ibid.** Pág. 45.



Los delitos comunes, son aquellos que se encuentran contenidos en las normas jurídicas, mientras que los delitos especiales aunque estén regulados en los códigos, son aquellos que se caracterizan por la condición del sujeto que los lleva a cabo.

Los criterios para la calificación de los delitos, se fundamentan en la manera en la cual se ejecutan y en relación al sujeto infractor, así como en la intención y en el tiempo y lugar, lo cual no es igual al género de delitos, implementado en las codificaciones o en otras leyes, de conformidad con la técnica legislativa.

1.3. Concurso de delitos

De dos formas se presenta la simultaneidad o concurrencia de los delitos: concurso real y concurso ideal.

El primero, es relativo a la comisión de dos o más delitos y también se le llama concurso material o reiteración, cuando los hechos son o no de la misma clase, debiéndose llevar a cabo el mismo o en forma sucesiva, de manera que se necesite contar con una unidad de sujeto activo, en donde varios hechos sin relación alguna entre sí tengan que presentarse y los mismos no deben haber sido juzgados con anterioridad. Este concurso, puede ser presentado de manera simultánea.

El segundo, es el que se produce si en un mismo hecho se vulneran dos o más disposiciones penales y una de las mismas consiste en el medio que se necesita para llevar a cabo las ilegalidades.



A pesar de que el concurso ideal está regulado por la mayoría de códigos, han surgido dos corrientes, como lo son la unitaria, en la cual se tiene que estimar justamente la unidad de los hechos, o sea, la acción y la infracción, en la cual lo que concurre son las disposiciones legales y no los delitos resultantes.

En contraposición a ello, se encuentra la teoría pluralista que no obstante la concurrencia, toma en consideración lo que se produce y es una figura delictiva compleja, que se encuentra en las normas independientes que traen consigo punibilidad, pero los delitos se conservan con sus características y únicamente se resumen para dar lugar a la concurrencia ideal.

1.4. Sujetos

El sujeto activo es el que comete o es cómplice del hecho dañoso, y el sujeto pasivo es el que lo padece. El primero, es el que se conoce como una persona física, de existencia visible o persona material, o sea, el ser humano capaz de adquirir y ejercer derechos; mientras que la persona colectiva, se denomina la persona de existencia ficticia, o persona abstracta, o bien con algún rechazo por parte de varios autores, como persona moral.

"El ser humano o sujeto activo, es el agente transgresor de la ley penal, siendo necesario someterlo a un análisis de la personalidad con el auxilio multidisciplinario de los conocimientos científicos, para el establecimiento de las causas de su conducta, estudiando a la vez lo que tiene que fundamentarse en cuanto al ambiente natural, al

comportamiento de acuerdo a la extracción social, a los usos, hábitos y costumbres del entorno en el cual vive”.⁴

Para la Escuela Clásica, el ser humano es un ente normal que asume conductas buenas y malas, de conformidad con su libre albedrío, pero después la Escuela Positiva hizo énfasis en lo antropológico y consideró que el delincuente consistía en una especie de particularidades psicológicas, fisiológicas y anatómicas que impelen al delito.

Las nuevas corrientes acotan que los factores criminógenos son variados y el delito varía de conformidad con los motivos y circunstancias cambiantes. El delito, es relativo a un fenómeno humano y por ende social, de forma que las experiencias antropológicas y sociológicas tienen que encargarse de señalar las condiciones individuales y las estructuras sociales para la determinación de las causas, acentuadas o disminuidas que se encargan de decidir en cuanto a los comportamientos lesivos e indeseables.

En toda disposición penal existe una figura prohibida y un bien jurídico protegido, que está contenido en la participación de una o más personas y en el agravio de otra u otras, o sea, por una parte se encuentra el sujeto activo, agente o hecho y por otra el sujeto pasivo o víctima.

De forma general, quien comete hechos que sean punibles es denominado sujeto indiferente, y en algunos casos las normas jurídicas discriminan en relación a condiciones propias de la persona que actúa en ofensa a otra.

⁴ Manzini, Vincenzo. **Tratado de derecho procesal penal**. Pág. 35.

El sujeto pasivo es una o más personas ofendidas, pero es la sociedad la que de manera extensiva la que padece el daño, debido a que se altera su desenvolvimiento normal y es debido a su personalidad, la titular de todo bien jurídico tutelado que lesione, tomada esa personalidad como un juicio personal, procurando para el efecto la seguridad y la protección de la vida del ser humano. En relación al sujeto que haya sido lesionado por un ilícito penal, se tiene que hacer mención de las innovaciones introducidas al derecho penal contemporáneo, en cuanto a la atención que se debe a quien sufre un agravio, y que en la doctrina penal se le denomina victimología.

"La víctima es la persona que ha sufrido una pérdida, daño o lesión, sea en su persona propiamente dicha, o bien también puede ser en su propiedad, o bien en sus derechos humanos como resultado de una conducta que constituya una violación a la legislación penal".⁵

1.5. Objeto del delito

Su objeto consiste en lo material, denominado también de la acción y se toma en consideración lo físico en que recae el hecho, ya sea en dinero, en otro bien o en la persona que sufre las lesiones.

El objeto jurídico, consiste en la calificación que se hace al delito de conformidad con la norma lesionada, de forma que cuenta con carácter procesal, debido a que es

⁵ Bernal Cuellar, Jaime. **Derecho procesal penal**. Pág. 66.



correspondiente a los jueces en cuanto al establecimiento de la figura delictiva respectiva.

Existe una diferenciación entre el objeto material y el objeto jurídico. El primero, es confundido con la víctima y con el cuerpo del delito; mientras que el objeto del delito, no es la cosa ni el ser humano propiamente dicho, debido a que el delito no es juzgado como un acto material, sino como un ente jurídico, por ende, la acción material tiene como finalidad la cosa o el autor prohibido legalmente, cuya transgresión conlleva una pena.

1.6. Circunstancias atenuantes y agravantes que modifican la responsabilidad penal

Las atenuantes del delito están reguladas en el Artículo 26 del Código Penal Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, al señalar: "Son circunstancias atenuantes:

Inferioridad síquica

1º. Las condiciones determinadas por circunstancias orgánicas o patológicas que disminuyan, sin excluirla, la capacidad de comprender o de querer del sujeto.

Exceso de las causas de justificación

2º. El exceso de los límites establecidos en las causas de justificación.

Estado emotivo

3º. Obrar el delincuente por estímulos tan poderosos que, naturalmente, hayan producido arrebató u obcecación.

Arrepentimiento eficaz

- 4º. Si el delincuente ha procurado, con celo, reparar el daño causado o impedir sus ulteriores perniciosas consecuencias.

Reparación del perjuicio

- 5º. Si el delincuente, a criterio del tribunal, ha reparado, restituido o indemnizado adecuada y satisfactoriamente el daño causado antes de dictarse sentencia.

Preterintencionalidad

- 6º. No haber tenido intención de causar un daño de tanta gravedad, como el que se produjo

Presentación a la autoridad

- 7º. Si, pudiendo el imputado eludir la acción de la justicia por fuga u otro medio idóneo, se ha presentado voluntariamente a la autoridad.

Confesión espontánea

- 8º. La confesión del procesado, si la hubiere prestado en su primera declaración.

Ignorancia

- 9º. La falta de ilustración, dada la naturaleza del delito, en cuanto haya influido en su ejecución.

Dificultad de prever

10. En los delitos culposos, causar el resultado dañoso en circunstancias que lo hacían muy improbable o difícil de prever.

Provocación o amenaza

11. Haber precedido inmediatamente, de parte del ofendido, provocación o amenaza en proporción al delito.

Vindicación de ofensas

12. Haber ejecutado el hecho en vindicación próxima de una ofensa grave, causada al autor del delito, su cónyuge, su concubinario, sus parientes dentro de los grados de ley, sus adoptantes o sus adoptados.

Se entiende por vindicación próxima la que se ejerce consecutivamente a la ofensa, o cuando no ha habido el tiempo necesario para la reflexión.

Inculpabilidad incompleta

13. Las expresadas en el artículo 25 cuando no concurren los requisitos necesarios para excluir de responsabilidad en los respectivos casos.

Atenuantes por analogía

14. Cualquiera otra circunstancia de igual entidad y análoga a las anteriores”.

Las agravantes del delito están reguladas en el Artículo 27 del Código Penal Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, al señalar: “Motivos fútiles o abyectos

- 1º. Haber obrado el delincuente por motivos fútiles o abyectos.

Alevosía

- 2º. Ejecutar el hecho con alevosía. Hay alevosía, cuando se comete el delito empleando medios, modos o formas, que tiendan directa o especialmente a asegurar su ejecución, sin riesgo que proceda de la defensa que pudiera hacer el ofendido; o cuando éste, por sus condiciones personales o por circunstancias en que se encuentre, no pueda prevenir, evitar el hecho o defenderse.

Premeditación

- 3º. Obrar con premeditación conocida.

Hay premeditación conocida, cuando se demuestre que los actos externos realizados revelen que la idea del delito surgió en la mente de su autor, con anterioridad suficiente a su ejecución, para organizarlo, deliberarlo o planearlo y que, en el tiempo que medió entre el propósito y su realización, preparó ésta y la ejecutó fría y reflexivamente.

Medios gravemente peligrosos

- 4º. Ejecutar el hecho por medio de explosivos, gases perjudiciales, inundación, incendio, envenenamiento, narcótico, varamiento de nave, accidente de aviación, avería causada a propósito, descarrilamiento, alteración del orden público o por cualquier otro medio idóneo para ocasionar estragos de carácter general.

Aprovechamiento de calamidad

- 5º. Aprovechar para la ejecución del delito, que ocurra o haya ocurrido un ciclón, terremoto, inundación, naufragio, incendio, descarrilamiento, accidente de tránsito de cualquier clase, explosión, alteración del orden público o cualquier otro estrago o calamidad pública.

Abuso de superioridad

- 6º. Abusar de superioridad física o mental, o emplear medios que debiliten la defensa de la víctima.

Ensañamiento

- 7º. Aumentar, deliberadamente los efectos del delito, causando otros innecesarios para su realización o emplear medios que añadan la ignominia a la acción delictual.

Preparación para la fuga

- 8º. Ejecutar el hecho empleando vehículo o cualquier medio, modo o forma que asegure la fuga del delincuente.

Artificio para realizar el delito

- 9º. Cometer el delito empleando astucia, fraude, disfraz o cualquier otro engaño suficiente para facilitar la ejecución del delito u ocultar la identidad del delincuente.

Cooperación de menores de edad

10. Cometer el delito utilizando la participación o ayuda de persona menor de edad.

Interés lucrativo

11. Cometer el delito mediante precio, recompensa o promesa remuneratoria.

Abuso de autoridad

12. Prevalerse, el delincuente, de su carácter público o del poder inherente al cargo, oficio, ministerio o profesión, o cometerlo haciendo uso de defunciones que anteriormente, hubiere tenido.

Auxilio de gente armada

13. Ejecutar el delito con auxilio de gente armada o de personas que aseguren o proporcionen la impunidad.

Cuadrilla

14. Ejecutar el delito en cuadrilla.

Hay cuadrilla cuando concurren a la comisión del delito más de tres personas armadas.

Nocturnidad y despoblado

15. Ejecutar el delito de noche o en despoblado, ya sea que se elija o se aproveche una u otra circunstancia, según la naturaleza y accidentes del hecho.

Menosprecio de autoridad

16. Ejecutar el delito con ofensa o menosprecio de la autoridad pública o en el lugar en que ésta éste ejerciendo sus funciones.

Embriaguez

17. Embriagarse el delincuente o intoxicarse, deliberadamente para ejecutar el delito.

Menosprecio al ofendido

18. Ejecutar el hecho con desprecio de la edad avanzada o de la niñez, del sexo, de la enfermedad o de la condición de incapacidad física o penuria económica del ofendido, según la naturaleza y accidentes del hecho.

Vinculación con otro delito

19. Ejecutar el delito para preparar, facilitar, consumir u ocultar otro delito, o para impedir su descubrimiento.

Menosprecio del lugar

20. Ejecutar el delito en la morada del ofendido, cuando éste no haya provocado el suceso.

Facilidades de prever

21. En los delitos culposos, haber ocasionado el resultado dañoso en circunstancias que lo hacían muy probable o fácilmente previsible.

Uso de medios publicitarios

22. Ejecutar el hecho por medio de la imprenta, grabado, cuadros expuestos al público, cinematógrafo, proyecciones luminosas, radiotelégrafo, teléfono, televisión o cualquier otro medio de alta difusión.

Reincidencia

23. La de ser reincidente el reo.



Es reincidente quien comete un nuevo delito después de haber sido condenado, en sentencia ejecutoriada, por un delito anterior cometido en el país o en el extranjero, haya o no cumplido la pena.

Habitualidad

24. La de ser el reo delincuente habitual.

Se declarará delincuente habitual a quien, habiendo sido condenado por más de dos delitos anteriores, cometiere otro u otros, en Guatemala o fuera de ella, hubiere o no cumplido las penas.

El delincuente habitual será sancionado con el doble de la pena”.





CAPÍTULO II

2. La imputación

2.1. Significado

"El término imputación, es referente a uno de los más representativos del lenguaje en el cual se expresa la actual teoría jurídica del delito. Después de haber ocupado un lugar central en la doctrina del iusnaturalismo racionalista del siglo XVIII, el término de imputación cayó en desuso a consecuencia del naturalismo positivista, el cual se extendió mediante la influencia de los tratados".⁶

Dicho enfoque naturalista, se alejó de los conceptos valorativos, prefiriendo destacar el concepto de causalidad como fundamental para el delito, el cual se ubicó dentro del campo del empirismo, como resultado de una causación del mundo exterior, la cual simultáneamente consiste en un impulso voluntario.

La reorientación al significado valorativo de la conceptualización jurídico-penal, no ha logrado hasta el momento, el desplazamiento a la causalidad en una posición de preeminencia en la teoría del delito, pero si se ha encargado de sentar las bases metodológicas que han permitido el surgimiento de las ideas de imputación en la literatura jurídica.

⁶ Florián, Eugenio. **Elementos de derecho procesal penal**. Pág. 50.

2.2. Teoría final de la acción

La doctrina final de la acción, no se encargó del combate del ámbito de tipo objetivo, sino de la teoría relacionada de las discusiones, en cuanto a las limitaciones en relación la causalidad, dentro de un terreno ontológico anterior a la valoración jurídica.

Se denunció como errónea la ubicación sistemática del problema de las causaciones imprevisibles en el campo de la acción. Tanto la teoría final de la acción, como la teoría social de la acción, se encargan de atribuir al concepto de acción, la misión del concepto de causa, en cuanto a la determinación de la acción típica. Pero, las teorías de la acción cometen justamente iguales errores que la causalidad.

Ello, contiene los mismos errores que la causalidad, en donde ya ha fracasado una conceptualización ontológica y no pueden existir resultados positivos, ya que el centro de gravedad del tipo presupone una valoración como un concepto normativo.

La fundamentación dogmática que el autor ha hecho de su concepto de reprochabilidad objetiva, sitúa el problema en los términos más consolidados de la actual teoría de la imputación objetiva, en cuanto a la exclusión de los resultados imprevisibles que se tienen de la misma, en cuanto a la desvaloración como antijurídica del derecho, ya que no son típicas las acciones que producen efectos imprevisibles, por la inobservancia de las diligencias como elemento del injusto típico. El pensamiento teleológico moderno, tiene en común la deducción de los distintos niveles sistemáticos de los valores y fines que desempeñan el papel rector.

El significado de la palabra imputación, resulta más adecuado para expresar un juicio de atribución efectuado por el ser humano, para el reflejo de algo previamente dado. Dicho término, encaja mejor dentro de una gnoseología subjetivista que busca la captación de ideas o ciencias objetivas. El significado del término imputación, tiene relación con la filosofía analítica que se ha ido extendiendo durante la mitad del siglo XX, debido a que anota la distinción esencial en la orientación filosófica, entre la descripción y la prescripción del ser y del deber ser.

Ello, también se presenta debido a la renuncia de la búsqueda de la filosofía analítica, para la búsqueda de esencias y se limita al estudio del lenguaje, entendido el mismo como una convención contingente que atribuye su sentido a las palabras y a las conceptualizaciones expresadas por éstas. De dicha óptica, a través de las palabras se imputa el sentido de las cosas.

"Es inútil el esfuerzo que durante largos años ha ocupado a quienes pretendían encontrar el verdadero concepto de acción, como valor exclusivo para la teoría jurídica del delito. No existe un concepto de acción que la doctrina jurídico penal que se respeta, por el sencillo motivo de que es la doctrina la que tiene que atribuir al término acción el sentido que le parezca preferible".⁷

El derecho toma en consideración las estructuras reales, si quiere contar con alguna eficiencia sobre las mismas. Tiene que encargarse de respetar las estructuras antropológicas.

⁷ Ibid. Pág. 55.

2.3. Motivaciones normativas

Si el ser humano no contara con la capacidad de adoptar o de dejar de adoptar decisiones teniendo en cuenta motivos normativos, sería entonces inútil tratar de influir en el comportamiento del ser humano, a través de normas prohibitivas o preceptivas. Pero, ello consiste en la finalidad reguladora de conductas que le tienen que asignar al derecho una cuestión jurídica y no ontológica que le condiciona.

El principio de legalidad no limita la modificación del sentido común de las palabras utilizadas por la ley penal, debido a que con ello se restringe el alcance de la punible y se atiende de mejor manera las finalidades del derecho penal. Ello, es lo que sucede cuando la doctrina de actualidad atiende mejor los fines del derecho penal.

Es lo que se presenta en la doctrina actual, considerando que no tienen que imputarse como relevantes los riesgos de la producción de los resultados típicos, aunque sean *ex post*.

La imputación objetiva, es la que supone la atribución de un sentido jurídico y penal específico en relación a los términos legales que se encargan de la expresión de su conducta típica, y una sencilla descripción del verdadero sentido de esa terminología. Para la filosofía analítica, la palabra imputación es perteneciente al lenguaje prescriptivo y no al descriptivo. En dicho sentido, es rechazable concebir la imputación como una manera de averiguar cuándo un resultado lesivo es verdaderamente obra del autor de una determinada conducta.



2.4. Imputación objetiva

La imputación objetiva supone la atribución en un sentido jurídico-penal específico a los términos legales que expresan la conducta típica y no a una descripción del verdadero sentido de dichos términos. En dicha filosofía analítica, la palabra imputación es perteneciente al lenguaje prescriptivo y no al descriptivo y es rechazable concebir la imputación como una manera de averiguar, cuando un resultado lesivo es verdaderamente obra del autor de una determinada conducta.

Toda interpretación de la ley, supone algún grado de imputación como atribución de significado. La afirmación de cada una de las categorías dogmáticas del delito, también encierran su imputación. Pero, en dicho sentido amplio del concepto de imputación que alcanza a toda la labor de la doctrina jurídica en cuanto no es justamente descriptiva, tiene que diferenciarse el sentido más concreto, que tiene el término imputación cuando se utiliza para la expresión de un elemento particular de la teoría del delito como la imputación objetiva.

Ello, suele ser referente al tipo objetivo del delito, pero puede hacerse coincidir con toda la afirmación del tipo objetivo y entonces ello abarcaría la comprobación de todos los elementos del mismo, inclusive los específicos de cada tipo de delito, como el carácter de documento público requerido.

"La expresión imputación objetiva, se distingue de la expresión imputación subjetiva, en referirse a algo objetivo y no subjetivo, pero no se aclara el alcance de lo objetivo a

lo cual se hace referencia. Al ser un concepto creado por juristas, su preciso significado se encuentra bajo la dependencia del sentido que le otorguen los juristas”.⁸

La imputación objetiva viene a ocupar el espacio que de forma incorrecta ocupaba la teoría de la adecuación y se limita a ofrecer un correctivo de la causalidad. Los primeros penalistas que desarrollaron el concepto de derecho penal, no únicamente exigieron para la imputación objetiva la creación de un determinado grado de riesgo, sino también que dicho riesgo no fuera permitido.

Lo anotado, ha llevado a negar la imputación objetiva en casos en los cuales el resultado producido no era imprevisible, pero ha sido el producto de una actividad lícita, por pertenecer a un sector social peligroso. Con ello, se da un paso de importancia en la ampliación del alcance de la teoría de la imputación objetiva, la cual se vincula de la misma previsibilidad, para remitir la idea, que sirve también de fundamento a las causas de justificación, así como de ponderación de intereses en conflicto. Ello, se encarga del planteamiento de una cuestión cualitativamente distinta a la de si el resultado puede imputarse al autor de la conducta que lo causa como obra suya, siendo por dicha vía por la cual se abre el camino a la tendencia de actualidad al equiparamiento de la imputación objetiva del tipo.

Pero, ello no contribuye a una clara diferenciación de exigencias típicas que respondan a los principios distintos, como la relación de riesgo entre la conducta y el resultado, así como del resto de los elementos específicos de cada tipo penal.

⁸ Almagro Nosete, José Rodrigo. **Instituciones de derecho procesal penal**. Pág. 69.

La expresión imputación objetiva, pierde utilidad si es equivalente a otra ya existente relativa a la realización del tipo objetivo, ya que determina el carácter adscriptivo y no el descriptivo del juicio, mediante el cual se afirma dicha realización.

Tanto la imputación subjetiva como la imputación individual o personal son fundamentales para poder considerar a alguien como autor culpable de una lesión o puesta en peligro que sea típica. La exigencia esencial de voluntariedad en todo comportamiento humano como elemento mínimo de todo tipo, es constitutiva del mínimo necesario para la imputación subjetiva del tipo imprudente.

2.5. Tipo objetivo

En los delitos dolosos, la imputación subjetiva necesita del dolo para poder de esa forma imputar al tipo objetivo, previamente comprobado al contenido de la voluntad del sujeto y para la imputabilidad y demás elementos de la imputación individual o personal, que se necesitan para poder imputar el hecho antijurídico a su autor como persona imputable que llevó a cabo sus actuaciones en circunstancias de normalidad motivacional. Pero, todo ello se encarga de suponer que pueda establecerse con anterioridad una determinada conexión, entre la lesión que haya sido puesta en peligro y la conducta del sujeto.

"Dicha conexión entre la lesión o puesta en peligro típica y la conducta del sujeto, es la que exige la imputación objetiva al requerir una determinada relación de riesgo. La imputación objetiva, la imputación subjetiva y la imputación individual o personal son

referentes a tres niveles necesarios, para que sea posible la completa imputación a un autor culpable”.⁹

La imputación de un delito en su totalidad, significa culpar a alguien como el autor. Los tres niveles anotados de imputación constituyen exigencias del principio de culpabilidad, entendida la misma en el sentido amplio que permite y aconseja este término para servir de fundamento a todas las exigencias que trae consigo la prohibición de castigar a un inocente en un Estado social y democrático de derecho respetuoso de la dignidad humana. El principio de personalidad de las penas limita a hacer responsable al sujeto por delitos ajenos y se corresponde con la exigencia procesal de necesidad de rebatir la presunción de inocencia, mediante la prueba de que el sujeto ha llevado a cabo materialmente el hecho, debido a que el principio de responsabilidad por el hecho proscribire la culpabilidad por el carácter y el llamado derecho penal de autor.

La imputación objetiva exige para todo delito, la clase de relación de riesgo entre el resultado típico y la conducta del sujeto, que requiere la imprudencia en los delitos culposos. Ello, tiene que ver con la culpabilidad en el sentido de que condiciona la posibilidad de poder culpar a una persona que sea prudente de la causación del resultado típico.

Toda culpabilidad cuenta con algo de subjetivo, de conexión con un sujeto, pero en dicho primer nivel el sujeto es imaginado normativamente e intersubjetivamente, como un modelo ideal de persona prudente.

⁹ Ibid. Pág. 73.

Únicamente la imputación individual o personal, presupone la existencia de un injusto penal. La imputación objetiva y la subjetiva tienen que verse, como elementos necesarios para la afirmación del tipo de injusto, como de la culpabilidad no entendida como categoría posterior a la antijuricidad, sino como un principio general en el cual se condiciona la atribución de cada uno de los niveles valorativos de la teoría del delito y posibilita con ello la comisión del delito.

Si la imputación objetiva y la imputación subjetiva son necesarias, por una parte, para poder vincular al autor con el resultado típico como aspecto de culpabilidad, también son fundamentales para constituir el tipo de delito como aspecto de injusto. En relación a la imputación objetiva, ello es de esa manera cuando es posible la falta de reprochabilidad objetiva, por ausencia de desvalor objetivo de la conducta requerida por el tipo, o por falta de desvalor de resultado típico cuando el peligro inherente a la conducta no se lleva a cabo en el resultado.

2.6. Concepción de injusto y culpabilidad

"Se tiene que abandonar la concepción de injusto y culpabilidad como dos aspectos del delito que son completamente separados. Por ende, es preferible no reservar el término culpabilidad para la imputación individual o personal, que realmente es únicamente el tercer elemento de imputación y por ende de culpabilidad necesario para terminar con el proceso que inicia con la comprobación de un resultado típico imputable a una conducta típica, imputable a su vez al dolo o culpa típicos".¹⁰

¹⁰ Catácora González, Manuel. **Manual de derecho procesal penal**. Pág. 46.

Ello, no quiere decir que el concepto de imputación tenga que terminar absorbiendo todos los elementos del delito. A pesar de que todos los elementos del mismo son necesarios para poderlo imputar, antes de plantear la cuestión de si se puede imputar a un sujeto un hecho negativo, se tiene que tomar la decisión si existe algo negativo a imputar en el hecho. Previo al principio de culpabilidad, que exige la posibilidad de imputación, es el principio de lesividad el que exige la afectación de un bien jurídico. La razón primera por la cual se tipifica un hecho como delictivo, es que supone una lesión o puesta en peligro de un bien jurídico no justificado.

La imputación objetiva y la imputación subjetiva no han de limitarse al ámbito del tipo, sino que también tienen que extenderse al nivel de la comprobación de ausencia de causas de justificación. Cuando la lesión típica, tiene que poderse imputar de forma objetiva a una conducta peligrosa y subjetivamente al dolo o culpa del autor, también la ausencia de los presupuestos típicos objetivos de una causa de justificación tiene que poderse imputar en cuanto al dolo o culpa del autor.

La ausencia o concurrencia de una causa de justificación, supone una situación fáctica integrada por elementos distintos a los que dan lugar a la situación típica.

La afirmación de la antijuricidad o la justificación, no es únicamente un juicio de valor referido al hecho típico y carente de presupuestos fácticos distintos del tipo, sino que se encuentra bajo la dependencia de los elementos situacionales integrados por la ausencia o concurrencia de los presupuestos de una causa de justificación. De esa forma, la ausencia o concurrencia de legítima defensa se encuentra bajo la



dependencia de que no se presente una situación fáctica, en la que no exista una agresión ilegítima, además de otros elementos.

Para que el tipo se convierta en injusto incompleto, se necesita una situación fáctica en la cual no concurren los presupuestos típicos de una causa de justificación, debido a que cuando el sujeto cree que concurren los presupuestos objetivos de una causa de justificación, la situación de ausencia de dichos presupuestos típicos es presentada.

Cuando la ausencia de una situación justificante sea objetivamente imputable, únicamente se dará lugar a un hecho antijurídico doloso si el sujeto advierte de manera correcta la situación, o sea, si ésta es imputable subjetivamente. Pero, si por el contrario, el autor supone de manera equivocada la concurrencia de los presupuestos típicos de alguna causa de justificación, únicamente será imputable el injusto imprudente.

La imputación subjetiva y la imputación objetiva tienen doble carácter de elementos de injusto y de culpabilidad. Por una parte, si la situación de ausencia de causas de justificación no puede imputarse de manera objetiva, no quedando con ello completada la parte objetiva del supuesto del hecho típicamente antijurídico.

A diferencia de la imputación objetiva y la subjetiva del tipo, así como de la ausencia de causas de justificación, la imputación personal o individual no se encarga de condicionar el contenido del injusto del hecho, sino únicamente la posibilidad de culpar del mismo a su autor.



2.7. El injusto

El injusto supone una lesión o puesta en peligro típica no justificada por la necesidad de salvaguardar a otros bienes y principios jurídicos, imputable objetivamente y subjetivamente a un determinado estándar. La imputación personal, no añade ningún elemento que se encargue de modificar la oposición del hecho al bien jurídico y presupone que este hecho sea generalmente limitable.

No existe motivo alguno para no extender la exigencia de la imputación a los delitos de mera actividad. En los mismos, el tipo exige un resultado lesivo o de puesta en peligro, aunque dicho resultado se agote en una conducta que no requiera de ningún otro resultado separado de ella.

En relación al resultado típico, la conducta tiene que hacerse constar *ex poste*, como el resultado separado de los delitos de resultado, para que de esa forma pueda concurrir el desvalor de resultado.

Pero, de igual forma que en estos tipos, también en los de actividad es necesario el desvalor de la conducta, por la idoneidad de la conducta para la realización del tipo.

"El entendimiento del concepto de imputación objetiva en el sentido estricto que vincula al principio de culpabilidad, exige una determinada relación de riesgo entre el resultado típico y la conducta, sin la cual no cabe posibilidad alguna de culpar. A dicha responsabilidad objetiva se hace referencia para fundamentar la teoría, siendo dicha

exigencia la que constituye el núcleo histórico de la imputación objetiva, como continuación de la teorías de la adecuación”.¹¹

Ello, tiene que continuar siendo el contenido de la imputación objetiva en sentido estricto, en los delitos de acción, tanto si son de resultado separado como si son de mera actividad.

Pero, por un lado en los delitos de comisión por omisión, la imputación del resultado típico necesita de algo distinto a la relación de riesgo en relación a la posición de garante. Dicha exigencia, tiene que encargarse de integrar también la imputación en sentido objetivo.

Ello, no tiene lugar en el concepto de imputación en sentido estricto, pero se trata de determinar cuándo se puede imputar el hecho a un sujeto. La idea subyace en cuanto a la distribución de la imputación mediante los sujetos y la delimitación de sus esferas de responsabilidad.

No es autor el delito, el que interviene en el mismo creando para ello un riesgo llevado a cabo en el resultado. Para la imputación de un determinado tipo de autoría, no basta con la relación de riesgo, sino que hace falta también la relación de pertenencia a título de autor. La intervención de la víctima puede ser excluyente de la imputación del hecho, a quien contribuye a causarle una lesión.

¹¹ **Ibid.** Pág. 56.



CAPÍTULO III

3. La sentencia

La sentencia es una resolución judicial dictada por un juez o tribunal, que pone fin a la *litis* o causa penal.

Es la que declara o reconoce el derecho o razón de una de las partes, obligando a la otra a pasar por tal declaración y cumplirla.

En derecho penal, la sentencia absuelve o condena al acusado, imponiéndole la pena que sea la correspondiente. Sentencia es el acto judicial que resuelve heterocompositivamente el litigio ya procesado, mediante la aceptación que el juez hace de alguna de las encontradas posiciones mantenidas por los antagonistas, luego de evaluar los medios confirmatorios de las afirmaciones efectuadas por el actor y de la aplicación particularizada al caso de una norma jurídica que preexiste en abstracto, con carácter general.

3.1. Definición

3.2. Formas de interpretación

El término sentencia puede ser observado desde diversos puntos de vista, siendo los mismos los que a continuación se indican:

- a) Como un acto: debido a que emana de los agentes de la jurisdicción, a través de la cual se decide claramente la causa o el punto que haya sido sometido a su conocimiento, produciendo con ello la satisfacción buscada por las partes.

- b) Como un hecho jurídico: la sentencia es referente a la actividad que lleva a cabo el juez y consiste en una serie de actuaciones que le son impuestas a través de su deber de juzgador y de administrador de justicia, cumpliendo con los mismos a través del desempeño de la misión oficial para llevarlo a cabo.

- c) Como un documento: la sentencia es referente a la forma escrita que es propia del tribunal de justicia y abarca el texto de la decisión, que haya sido emitida en cuanto al litigio.

- d) Como un acto jurídico: consiste la sentencia en un juicio que el juez se encarga de elegir entre la tesis del actor y la tesis del demandado, otorgando para ello la solución que le parezca mayormente ajustada al derecho y a la justicia.

3.3. Fases

Son cuatro las fases que trae consigo la sentencia como decisión otorgada por el juez a un conflicto de intereses: el examen preliminar del caso, el examen crítico de los hechos que hayan sido sometidos a su potestad, la aplicación del derecho a los hechos controvertidos y las decisiones en sí mismas.



- a) Examen preliminar del caso: es el que se lleva a cabo *prima facie* por el juez y radica en la primera operación mental que realiza, derivada de los términos que están contenidos en la demanda o bien en su contestación. O sea, es determinante del significado extrínseco del caso que se le propone sea resuelto, para de esa manera establecer claramente la pretensión que deberá ser acogida o rechazada.

"El juez debe indicar si su razonamiento iniciará en virtud del significado jurídico del asunto controvertido o bien por el análisis de los hechos en relación a los cuales se fundamenta la tesis del actor o la tesis del demandado".¹² El primer examen que lleva a cabo el material otorgado al expediente, es necesario previo a la determinación de si el derecho está realmente fundamentado y si los hechos son importantes.

- b) Examen crítico de los hechos: terminado el examen de primera vista por el juez, se tiene que continuar con el examen determinante en relación a si es beneficioso a la posibilidad de admisión del caso, para el cual el juez tiene que encargarse de analizar los hechos en la demanda o en la contestación de la misma.

Ello, trae como consecuencia el conjunto de los hechos narrados por las partes en sus memoriales de demanda y contestación de demanda y, posteriormente, estudia los medios probatorios producidos por las partes.

¹² Maier, Julio. *Derecho procesal penal*. Pág. 90.

Dentro de la búsqueda de la verdad, el juez es el encargado de compulsar los documentos, escuchar a los testigos, ordenar el dictamen de expertos o de peritos y obtener las conclusiones que sean necesarias, en relación a los hechos conocidos y desconocidos, tratándose con ello de apartar del juicio los elementos necesarios y reconstruir en su imaginación lo que haya sucedido. Después de reconstruidos los hechos, el juez tiene que llevar a cabo un resultado completo para la obtención y calificación jurídica.

- c) Aplicación del derecho a los hechos: después de enmarcados los hechos controvertidos dentro del marco legal, el juez se encarga de proceder a la determinación de cuál es el derecho aplicable con subsunción, ello es, en cuanto al enlace lógico de una situación bien particular concreta y específica, con la previsión abstracta, genérica e hipotética que se encuentre contenida en la legislación.

El juez lleva a cabo una búsqueda del motivo de las resoluciones, constituyendo con ello un deber administrativo de él, debido a que la ley es la que lo impone como una forma de fiscalización la actividad intelectual frente al caso, con la finalidad de poder llevar a cabo una fehaciente comprobación de los actos reflexivos que hayan sido emanados de un estudio de las circunstancias particulares y no en un acto discrecional de su voluntad autoritaria.

"Una sentencia sin fundamento legal o sin motivación, se encarga de privar a las partes de su más elemental poder de fiscalización, en relación a los

procesos reflexivos del juez. Por ende, la jurisprudencia invalida las sentencias extranjeras debido a no contar con motivación alguna”.¹³

- d) **Decisión:** después de hecha la elección de la norma aplicable, la sentencia entra en su última etapa que es la decisión. Ello, puede estimar o desestimar la demanda o bien la contestación a la misma, debido a que el juez se encarga de resolver si deben o no ser tomadas en consideración, concluyendo con dictar una resolución favorable o adversa al actor o al demandado, pronunciándose en definitiva en relación al conflicto de intereses.

3.4. Clasificación de las sentencias en cuanto a su contenido

Durante el transcurso del proceso, el juez puede resolver los asuntos de simple impulso procesal, así como también los asuntos incidentales que aparezcan dentro del desarrollo de la instancia o para dar por terminado el juicio, indicándolo de manera definitiva a través de la sentencia. Por dichas motivaciones, las sentencias que dicta un juez en el proceso se encargan de tomar diversos nombres: resoluciones o providencias propiamente interlocutorias, resoluciones o providencias interlocutorias y definitivas denominadas también autos y sentencias.

- a) **Resoluciones:** también se les denomina providencias interlocutorias o Decretos y consisten en las resoluciones de puro trámite o de sencilla sustanciación durante el proceso.

¹³ Bertolino Andrade, Pedro Antonio. **El funcionamiento del derecho procesal penal.** Pág. 13.



Su finalidad consiste en el impulso procesal y a través de las mismas el juez accede o no a las peticiones de las partes, resolviendo para el efecto el contenido de acuerdo al estado del proceso y a su buena marcha dentro del procedimiento que haya sido establecido.

El punto de importancia de este tipo de resoluciones, consiste en el hecho de si pasan o no por autoridad de cosa juzgada. El juez cuenta con la facultad y el poder para la rectificación de dichas resoluciones, ya sea de oficio o a petición de parte, por error o por imperfección y consecuentemente no causan cosa juzgada, toda vez que las rectificaciones o enmiendas que declare no alteran la naturaleza del proceso, ya que el mismo continúa desenvolviéndose sin ninguna clase de impedimentos.

Las providencias o resoluciones interlocutorias o Decretos, se encargan de que nazcan nuevas cargas, extinguiendo para el efecto expectativas o afectando el derecho procesal de las partes.

- b) **Resoluciones, providencias interlocutorias o autos:** las mismas son aquellas que se encargan de la resolución de los asuntos de carácter incidental, surgidos con ocasión del proceso.

Son todos los asuntos que son referentes a excepciones previas o dilatorias y perentorias en general, las recusaciones, la admisión de pruebas o su rechazo. También, se dictan durante el trámite del proceso, siendo su objeto la depuración

de todos los asuntos accesorios, suprimiendo los obstáculos que limitan una sentencia en relación al fondo del asunto.

Por lo general, este tipo de resoluciones, providencias interlocutorias o autos, son referentes al proceso y no sobre el derecho, o sea, dirimen las controversias que surjan, y se clasifican en:

- 1) **Simples:** son aquellas resoluciones o providencias interlocutorias o autos que no interrumpen el proceso ni atacan el asunto de carácter principal.
- 2) **Definitivas:** son las que atacan el derecho y tienen fuerza definitiva, debido a que concluyen con el proceso en caso se lleguen a declarar con lugar o se acojan a la acción.
- c) **Resoluciones definitivas:** también se les denomina sentencias y son las que se emiten mediante el juez y deciden el fondo del asunto o del litigio que se encuentre sometido a su conocimiento.

En las mismas, después de una depuración y eliminación de las cuestiones principales, se tiene que fallar en relación al conflicto de intereses.

Se trata de aquellos casos de cosa juzgada en los cuales el procedimiento que haya sido emitido, tiene relación con el proceso y limita con ello los efectos a las condiciones que se hayan encontrado presentes para decidirlo. Dicho tipo de



resoluciones, finaliza normalmente con el proceso estimado o desestimado en la demanda o en su contestación.

3.5. Clasificación de las sentencias en cuanto a su resultado

Se clasifican en sentencias declarativas, sentencias condenatorias y sentencias constitutivas.

- a) **Sentencias declarativas:** son las que tienen por finalidad la pura declaración de un derecho.

- b) **Sentencias condenatorias:** es la clase de resoluciones que imponen el cumplimiento de una prestación, ya sea en el sentido de dar, de hacer o dejar de hacer algo.

La condena es relativa, normalmente en la imposición al obligado al cumplimiento de una prestación o en conminarle a que se pueda abstener de llevar a cabo ciertos actos que se le prohíben o en deshacer lo llevado a cabo con anterioridad.

Generalmente, este tipo de resolución consiste en la función mayormente abundante del Organismo Judicial, siendo la que cuenta con el más extenso campo de acción y la que abarca el despliegue de la actividad jurisdiccional, pero, no es la única y no excluye a las otras formas de tutela jurídica.

- c) **Sentencias constitutivas:** son las resoluciones que sin limitarse a la misma declaración de un derecho y sin establecer una condena de cumplimiento de una prestación, se encargan de crear, modificar o extinguir un estado jurídico.

De acuerdo a la doctrina, esta clase de resoluciones son una especie particular dentro del género de las sentencias e integran parte de esa especie todas aquellas sentencias, cuyo resultado no puede abstenerse por declaraciones ni por conducta.

"La doctrina moderna se encarga de colocar a esta clase de resoluciones dentro de la categoría de la autonomía de las decisiones judiciales, lo cual obedece a que también se les denomine medidas precautorias, de garantías, de acciones preventivas o providencias cautelares".¹⁴

En relación a la autonomía de las resoluciones en estudio o sentencias como también se les llama, la doctrina se encarga de señalar que son providencias constitutivas o medidas de ejecución provisional.

La tendencia moderna se inclina por la autonomía de las resoluciones judiciales, debido a sus caracteres propios y de allí deriva el motivo por el cual las resoluciones que conceden medidas precautorias pueden ser declarativas, constitutivas y de condena, de conformidad con los efectos que se produzcan.

¹⁴ **Ibid.** Pág. 75.

3.6. Resoluciones cautelares

La clasificación de las resoluciones cautelares es la siguiente:

- a) De conocimiento sumario con comienzo de la ejecución provisional: son las que se dictan en los casos en los cuales existe un riesgo que puede ser previsible.
- b) De puro conocimiento: son las que por sí mismas no suponen ninguna medida coercitiva. Su finalidad consiste en la declaración preventiva de un derecho.
- c) De tutela de propiedad o del crédito: se refieren a aquellas que se dictan como medidas de sencillo requerimiento del titular, a pesar de que no exista riesgo o de que se presenten como atributos de los derechos reales existentes o bien de los de crédito, cuando se encuentran probadas las propiedades, prendas, o calidades de los herederos.
- d) Medidas de ejecución anticipada: son las que se dictan para procurar o limitar, ante todo, las modificaciones del estado de las cosas existentes debido a los daños que puedan aparecer al ser producidas las modificaciones. Su carácter suele presentarse, debido a que son detenidas en el acto.
- e) Medidas de ejecución negativas: son aquellas que se dictan como una medida de seguridad en defensa del deudor y no únicamente del acreedor.

3.7. Características de las resoluciones cautelares

Las resoluciones cautelares presentan distintas características, siendo las mismas las siguientes:

- a) **Accesoriedad:** debido a que las medidas cautelares, se justifican debido al riesgo que corre el derecho que se encuentra en debate o tiene que debatirse dentro del proceso principal. O sea, son accesorias dentro del proceso y consecuentemente si el proceso no es promovido enseguida, las providencias cautelares cesan.
- b) **Provisionalidad:** son aquellas medidas que se decretan a través del conocimiento sumario y unilateral. De ello, deriva que sea posible que puedan ser modificadas a petición de parte o de oficio por el juez o por el magistrado empleando para el efecto el recurso o el ofrecimiento de desestimación de la demanda principal. En dichas medidas, no se produce el efecto de la cosa juzgada.
- c) **Responsabilidad:** las medidas se decretan bajo la estricta responsabilidad de quien lleva a cabo su solicitud y el daño que ocasionan indebidamente hace responsable a quien las requirió.
- d) **Preventividad:** son aquellas medidas que cuentan con una finalidad preventiva y no juzgan ni prejuzgan en relación al derecho de quien las solicita expresamente.



Su extensión tiene que encontrarse limitada a lo fundamental, para evitar los males ciertos y futuros.

3.8. Efectos

El efecto esencial de la sentencia es la cosa juzgada. Otros efectos que se producen por la misma son los particulares o especiales, los cuales son referentes al tiempo, el cual es un problema que se conoce como retroactividad de la sentencia y son referentes a la determinación de la generación de los efectos para el futuro.

Las resoluciones declarativas son retroactivas en cuanto a sus efectos del pasado, siendo las sentencias de condena las que producen efectos hasta el día en que se interponga la demanda. Las sentencias constitutivas no cuentan con efecto retroactivo alguno, debido a que inician desde que la sentencia ocasiona estado.

"Las sentencias declarativas cuentan con retroactividad total, cuando el fallo se limite a la declaración de un derecho, siendo su función esencial, de forma que el derecho incierto lo hace cierto, para la adquisición de pruebas en relación a la certidumbre con la cual cuenta".¹⁵

La sentencia no lesiona ningún derecho, con la variante de que su nueva condición es indiscutible. Dentro del supuesto de la sentencia de condena, se tiene que adicionar

¹⁵ Ibid. Pág. 101.



de forma completa al derecho que haya sido lesionado. En las sentencias constitutivas, el estado jurídico es determinante de sus efectos.

3.9. Ejecución

Después de finalizados todos los trámites correspondientes que dan surgimiento a la sentencia en un juicio, tiene que quedar bien claro que se tiene que proceder a hacer efectivo lo declarado mediante el juez, o sea, que se cumpla con la decisión jurisdiccional.

El acto de ejecución de una sentencia es esencialmente correspondiente a que se presente la declaración de un derecho o bien su conformación en el proceso que se le haya originado, a excepción del mismo proceso declarativo de un derecho que tiene que ejecutarse en uno nuevo, en el momento en el que se está ante un juicio de otra naturaleza.

Elo, es llevado a cabo durante sus últimas consecuencias por un juez de ejecución, después de que el tribunal de sentencia se encargue de la remisión de la ejecutoria correspondiente a una persona que haya sido condenada para el cumplimiento de una pena determinada.



CAPÍTULO IV

4. El desconocimiento de la correlación entre imputación y sentencia y de la calificación jurídica relacionada con los elementos materiales del delito

"Como un derecho específico, surgió el derecho de defenderse y ello se encuentra determinado en la estructura reformista del enjuiciamiento penal, que apareció durante el siglo XVIII y se plasmó en el siglo posterior, sobre el fundamento de las garantías individuales".¹⁶

El derecho inviolable de defensa, tiene que analizarse a partir de la noción de lo que significa el Estado de derecho para el enjuiciamiento penal, como una limitación a la utilización arbitraria del poder penal por parte del Estado y como una garantía del ser humano. Ello, de forma que por encima de los giros idiomáticos utilizados en sus diversas formulaciones, también se encuentre el debido procedimiento legal.

En la legislación guatemalteca, el derecho de defensa ha sido incorporado durante el siglo XX, y su referencia en el derecho penal, es constitutiva del antecedente más remoto relacionado con ello.

En todo proceso criminal, el acusado no puede verse privado del derecho de ser oído por sí solo o por su defensor, así como también de ser informado de las causas y de la naturaleza de la acusación intentada contra él.

¹⁶ Suárez Sánchez, Alberto. **El debido proceso**. Pág. 78.



El derecho de contradicción, es legalmente reconocido al acusado, así como su conocimiento de la imputación, el derecho de probar y de controlar la prueba, el de juez natural y del debido proceso, los cuales son constitutivos del fundamento del derecho de defensa en el proceso penal.

La inviolabilidad en juicio de la persona y de sus derechos son esenciales. La Constitución Política de la República de Guatemala regula en el Artículo 12: "Derecho de defensa. La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido.

Ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales Especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente".

Los derechos de audiencia y del debido proceso son reconocidos constitucionalmente y provienen de una norma general que se encuentra prevista y reconocida en la parte dogmática de la ley, además de que cuentan con plena observancia en todo procedimiento que tenga que sancionarse, condenarse o que afecte los derechos de una persona.

Los mismos, cuentan con una mayor relevancia y características en todo tipo de procedimientos, aún ante la administración pública, toda vez que debido a actos de la administración pública se lesionen los derechos de una persona. Pero, en el procedimiento penal en el cual el derecho de defensa cobra mayor importancia, debido

a la supremacía de los bienes o valores jurídicos que en él se ponen de manifiesto se viene a constituir una de las más importantes garantías procesales.

"La defensa del imputado debe ser cumplida por su defensor, como también por aquellos que acostumbran distinguir entre la defensa técnica, cumplida por el abogado defensor; como también por la defensa material, la cual se ejerce por el mismo procesado".¹⁷

4.1. La defensa material

Es el derecho de intervención en el procedimiento, en donde se tiene que plantear y determinar de manera precisa el primer momento en el que el imputado puede llegar a tener participación en el procedimiento, o sea, en el momento a partir del cual el imputado goza de su derecho de poder defenderse.

Los derechos constitucionales que le son otorgados al imputado, deberán hacerse valer por sí mismos o por medio de su defensor, desde el primer acto del procedimiento encaminado en su contra hasta su finalización.

Además, debe entenderse por primer acto del procedimiento, a cualquier indicación que señale a una persona como posible autor del un hecho punible, o bien de haber tenido participación en el mismo, lo cual puede presentarse ante alguna de las autoridades

¹⁷ Vélez Mariconde, Alfredo. **Derecho procesal penal**. Pág. 20.

competentes para comenzar la persecución penal, o sea, ante los agentes policiales o bien frente al Ministerio Público.

Este derecho nace desde el momento de la imputación, o sea desde cuando se le atribuye a un ser humano la comisión de un hecho punible, bien desde que inicia la investigación y la detención en situación de flagrancia o por orden de juez competente y se hace patente en el momento en que se dicta una medida de coerción o se dicta un auto admitiendo la acusación o, por último, cuando se pronuncia una sentencia condenatoria. De conformidad con el sistema procesal penal guatemalteco, el derecho de defenderse se concreta con la detención y en fundamento en el reconocimiento de los siguientes derechos:

- a) De ser notificado de manera inmediata, de manera verbal y por escrito, así como también de la causa que motivó su detención, autoridad que se encargó de su orden y el lugar en el cual tendrá que permanecer.
- b) Designación de la persona a quien tendrá que hacerse la misma notificación, lo cual tiene que llevarse a cabo de manera rápida y de cuya efectividad será responsable la autoridad correspondiente.
- c) Ser informado de manera inmediata de sus derechos de manera que puedan serle comprensibles especialmente en cuanto a que pueda ser proveído por un defensor, el cual puede encontrarse presente en todas las diligencias, tanto policiales como judiciales.

- d) **Derecho de ser oído por un juez competente dentro de un plazo.**
- e) **No ser conducido a lugares de detención distintos a los que estén legal y públicamente destinados para el efecto.**
- f) **No permanecer detenido por faltas o infracciones a los reglamentos.**

Además, en el momento de recibirse su primera declaración, el sindicado también goza de los derechos que a continuación se indican:

- a) **Hacerle saber de manera detallada el hecho que se le atribuye, con todas las circunstancias de tiempo, lugar y modo en la medida que sea conocida.**
- b) **Advertir al sindicado que puede abstenerse de declarar y que dicha decisión no puede ser utilizada en su perjuicio.**
- c) **Instruirlo en beneficio de que se puede exigir la presencia de su defensor, así como puede consultar con él la actitud a asumir, antes de dar inicio a la declaración sobre el hecho.**
- d) **Elegir un traductor o intérprete de su confianza, para que lo asista en sus declaraciones, cuando no comprenda de forma correcta el idioma oficial, y si no lo hiciera el tribunal se lo tiene que designar de oficio.**



e) Presumir la inocencia en tanto que no haya sido declarado responsable judicialmente en sentencia debidamente ejecutoriada.

"De acuerdo con el sistema acusatorio en el país, el imputado no puede ser tomado en consideración como un objeto o como una fuente de prueba, sino que únicamente como un sujeto procesal y titular de derechos fundamentales de rango constitucional, como la dignidad humana, la libertad, la presunción de inocencia e igualdad".¹⁸

En dicha condición, tiene que intervenir en la actividad probatoria bajo los principios de inmediación judicial, de igualdad y de contradicción con el constante respeto a la dignidad del ser humano.

Al ser titular de los derechos contra la vida e integridad de las personas y sujeto procesal, el imputado no puede ser objeto de tortura, ni de trato cruel, inhumano o degradante, ni de intervenciones corporales que pongan en riesgo su vida o su integridad personal. Es de importancia señalar que la ejecución de la pena o medida de seguridad y corrección, no son más que manifestaciones de orden práctico del poder penal del Estado y que dicho poder continúa sometido a diferentes limitaciones que hayan sido impuestas por las reglas jurídicas e inclusive constitucionales.

El condenado puede ejercer durante la ejecución de la pena, todos los derechos y facultades que las leyes penales, penitenciarias y reglamentos le otorguen, planteando

¹⁸ Rodríguez Barillas, Alejandro. **Manual de derecho procesal penal**. Pág. 88.

para ello la ejecución de todas las observaciones que estime sean las más convenientes.

Para la ejecución de medidas de seguridad y de corrección, se debe hacer una remisión a las reglas de la ejecución de las pena, en lo que sean aplicables, además de tener que observar las disposiciones especiales relacionadas con el tema.

4.2. La defensa técnica

En el proceso penal, el derecho de defensa es ejercido de manera simultánea, tanto por el abogado defensor como también por su patrocinado. Por ende, al hacer referencia a la institución de la defensa penal se puede afirmar que consiste en una parte procesal que se encuentra integrada por la concurrencia de dos sujetos procesales, en la cual se tiene que ejercitar la defensa privada y la defensa pública o formal.

Por su parte, la asistencia profesional resulta ser necesaria debido a que si el proceso es esencialmente dialéctico, la posición del procesado implica que esté en condiciones de someter a discusión no únicamente aquello por lo cual se lleva a cabo la acusación, sino también aquello que elimine o aminore la acusación planteada, siendo necesario e indispensable la asistencia profesional.

Por ende, es un derecho inalienable para la elección de un abogado que sea de confianza, de conformidad con la voluntad del imputado, para que lleve a cabo su representación a lo largo del desarrollo del proceso y su desconocimiento u

obstaculización lesiona de manera grave el derecho de defensa y el debido proceso, constituyendo con ello los defectos relativos a la asistencia y a la representación del imputado, en los casos y maneras que indica y estipula la legislación vigente.

"La defensa técnica es necesaria como un servicio público imprescindible, la cual se tiene que prestar inclusive contra la voluntad del imputado, debido a que en el derecho procesal penal, de alguna forma bien particular, no se toma en consideración al imputado como un ente capaz de resistir la persecución penal del Estado, y por ello, el defensor viene a completar o complementar la capacidad que tiene el imputado".¹⁹

También, la defensa técnica como una manifestación del derecho público no puede ser renunciable, debido a que aun cuando el imputado se niegue a la designación del defensor de su confianza, el funcionario judicial tiene que encargarse de su designación de oficio, en razón de que en dicha defensa está interesada la sociedad, y la falta de asistencia y representación del imputado en los casos y en la forma que establece la ley, es motivo suficiente para la anulación formal por inobservancia de un derecho y garantía, lo cual se encuentra previsto en la Constitución Política y en los tratados ratificados por Guatemala.

Por el contrario, la defensa material en la que privan los principios liberales individualistas, es renunciable debido a que el imputado puede guardar silencio total o parcialmente de ejercer toda la actividad dentro del proceso, sin que por ese motivo las actuaciones puedan devenir nulas.

¹⁹ *Ibid.* Pág. 92.

La defensa material es susceptible de disposiciones relativas a un determinado acto procesal, como que el imputado pueda claramente disponer de no exculparse de la imputación y ejercitar su derecho de silencio, o bien renunciar a la recepción de un medio probatorio, o bien simplemente renunciar a defenderse en el juicio por la vía de la acción de la justicia, provocando con ello su rebeldía, no pudiendo ocurrir algo igual con la defensa técnica.

El sindicado tiene el derecho a elegir un abogado defensor de su confianza y si no lo hiciera, entonces el tribunal se lo designará de oficio, antes de dar inicio a la primera declaración, a excepción que el sindicado prefiera defenderse por sí mismo, lo cual únicamente será autorizado cuando no perjudique la eficacia de la defensa.

Debido a la importancia de la defensa técnica, la legislación se encarga de brindar protección a la misma, con la finalidad de que nunca falte y se pueda presentar la situación de indefensión.

A ello, responde la legitimación de manera inmediata y sin más trámite para el ejercicio de su función y de sus defensores, así como la posibilidad de que el imputado pueda ser asistido por más de un abogado defensor y que cada defensor pueda designar, con consentimiento del imputado, a un sustituto el carácter urgente y sin mayores formalismos del nombramiento de defensor, cuando el imputado se encuentre privado y de su libertad o ante el abandono de la defensa. De esa manera, se debe evitar que se quede sin asistencia técnica el acusado, sobre todo poco antes o durante el debate, se tiene que permitir la prorroga de su inicio o la suspensión del debate ya comenzado.

En relación a la naturaleza de la defensa técnica, es de importancia señalar que no es tan solo un asistente técnico del imputado, sino un verdadero sujeto del procedimiento penal, que por lo general ejerce sus facultades autónomas sin depender de la voluntad del imputado, y cuya actividad responde claramente siempre a un interés parcial, en cuanto a la defensa del imputado.

De acuerdo al ordenamiento adjetivo penal, el defensor es quien se encarga del ejercicio de las facultades autónomas relacionadas con el imputado, debido a que ambos pueden de manera indistinta pedir, proponer o intervenir en el proceso, sin limitación alguna y gozar de independencia, por cuanto que si bien debe atender las indicaciones de su ofendido, en el ejercicio de su cargo actuará bajo su responsabilidad

La duda se presenta en relación a si el defensor puede encargarse del mantenimiento de su mismo recurso contra la voluntad del imputado o si el mismo puede desistir de los recursos que hayan sido interpuestos por aquél.

4.3. Derecho a ser oído

“El derecho a ser oído se regula constitucionalmente entre las garantías, así como también de la libre disposición de todas las posibilidades de oposición y de defensa en juicio, de conformidad con el principio clásico de *et altera pars*, debido a que únicamente de esa manera se observa la inviolabilidad de la defensa y sus derechos”.²⁰

²⁰ Pérez Pinzón, Álvaro. *Imputación y sentencia*. Pág. 101.

Dicha garantía, representa el respeto al principio de contradicción de forma que los contendientes en posición de igualdad y de conformidad con el debido proceso o proceso legal, tienen que disponer de las mismas oportunidades de alegar y probar cuanto estimen conveniente el reconocimiento judicial de sus respectivas aseveraciones.

4.4. Elementos materiales del delito

Los elementos materiales del delito, son los que a continuación se indican:

- a) **Acción:** consiste en el movimiento corporal consciente que provoca un cambio o peligro de cambio en el mundo exterior, o sea, es referente al comportamiento exterior evitable.
- b) **Resultado:** para que la acción tenga importancia en el derecho penal, tiene que producir un cambio en el mundo exterior, o sea, tiene que haber un delito cometido para que haya un resultado o una consecuencia y que pueda ser formal o material.
- c) **Tipicidad:** consiste en la descripción abstracta del comportamiento humano consciente y deseado.
- d) **Antijuridicidad:** es referente a lo contrario al derecho, consiste en la violación de las normas jurídicas que están reconocidas estatalmente.



- e) **Imputabilidad:** es la capacidad de culpabilidad y se encuentra determinada por las características del sujeto.

- f) **Culpabilidad:** es el resultado del juicio de valor que da origen al reproche del autor, en cuanto a la acción delictiva por la relación entre él y el resultado.

- g) **Punibilidad:** consiste en la consecuencia del delito. Es el merecimiento de una pena, en función de la comisión de un delito.

4.5. Desconocimiento entre imputación y sentencia y de la calificación jurídica relacionada con los elementos materiales del delito en la sociedad guatemalteca

La imputación es referente a la hipótesis fáctica sobre una acción u omisión que lesione una prohibición del orden jurídico, que sea atribuida al imputado, la cual puede ser productora de consecuencias jurídico-penales, por contener los elementos de un hecho punible.

La misma, viene a constituir en consecuencia el presupuesto que se necesita para el derecho de defensa, debido a que para que alguien pueda defenderse es necesario que exista algo de que defenderse.

La Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 5 regula: “Libertad de acción. Toda persona tiene derecho a hacer lo que la ley no prohíbe; no está



obligada a acatar órdenes que no estén basadas en ley y emitidas conforme a ella. Tampoco podrá ser perseguida ni molestada por sus opiniones o por actos que no impliquen infracción a la misma”.

La Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 6 preceptúa: “Detención legal. Ninguna persona puede ser detenida o presa, sino por causa de delito o falta y en virtud de orden librada con apego a la ley por autoridad judicial competente. Se exceptúan los casos de flagrante delito o falta. Los detenidos deberán ser puestos a disposición de la autoridad judicial competente en un plazo que no exceda de seis horas, y no podrán quedar sujetos a ninguna otra autoridad. El funcionario, o agente de la autoridad que infrinja lo dispuesto en este artículo será sancionado conforme a la ley, y los tribunales, de oficio, iniciarán el proceso correspondiente”.

La Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 7 indica: “Notificación de la causa de detención. Toda persona detenida deberá ser notificada inmediatamente, en forma verbal y por escrito, de la causa que motivó su detención, autoridad que la ordenó y lugar en el que permanecerá. La misma notificación deberá hacerse por el medio más rápido a la persona que el detenido designe y la autoridad será responsable de la efectividad de la notificación”.

La Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 10 establece: “Centro de detención legal. Las personas aprehendidas por la autoridad no podrán ser conducidas a lugares de detención, arresto o prisión diferentes a los que están legal y públicamente destinados al efecto. Los centros de detención, arresto o prisión



provisional, serán distintos a aquellos en que han de cumplirse las condenas. La autoridad y sus agentes, que violen lo dispuesto en el presente artículo, serán personalmente responsables”.

La Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 11 indica: “Detención por faltas o infracciones. Por faltas o por infracciones a los reglamentos no deben permanecer detenidas las personas cuya identidad pueda establecerse mediante documentación, por el testimonio de persona de arraigo, o por la propia autoridad. En dichos casos, bajo pena de la sanción correspondiente, la autoridad limitará su cometido a dar parte del hecho a juez competente y a prevenir al infractor, para que comparezca ante el mismo dentro de las cuarenta y ocho horas hábiles todos los días del año, y las horas comprendidas entre las ocho y las dieciocho horas. Quienes desobedezcan el emplazamiento serán sancionados conforme a la ley. La persona que no pueda identificarse conforme a lo dispuesto en este artículo, será puesta a disposición de la autoridad judicial más cercana, dentro de la primera hora siguiente a su detención”.

El Artículo 41 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República, señala: “Prelación. Cuando a una persona se le imputaren dos o más delitos, cuyo conocimiento corresponda a distintos tribunales, los procedimientos respectivos serán tramitados simultáneamente y se sentenciarán, en lo posible, sin atender a ningún orden de prelación.

Dichos tribunales se prestarán el auxilio judicial debido, salvo que para ello se presentaren inconvenientes de carácter práctico, especialmente los derivados de la

defensa en juicio. En ese caso los procesos se tramitarán y sentenciarán sucesivamente, con prelación para el tribunal de mayor jerarquía, suspendiéndose los demás procedimientos hasta que los inconvenientes desaparezcan o se dicten las sentencias.

Entre tribunales de igual jerarquía, cuando no sea posible la tramitación simultánea, tendrá prelación el que juzgue el delito más grave; a igual gravedad, el que juzgue la causa cuya fecha de iniciación sea más antigua”.

El Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República, indica en el Artículo 42: “Unificación de penas. Cuando se hubiere dictado varias sentencias de condena contra una misma persona o cuando después de una condena firme se deba juzgar a la misma persona por otro hecho anterior o posterior a la condena, un solo tribunal unificará las penas, según corresponda.

Cuando una persona sea condenada por diferentes tribunales y corresponda unificar las penas, el tribunal solicitará o remitirá copia de la sentencia según haya dictado la pena mayor o menor”.

El Artículo 48 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República, preceptúa: “Tribunales de sentencia. Los tribunales de sentencia conocerán del juicio oral y pronunciarán la sentencia respectiva en los procesos por los delitos que la ley determina”.

El Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República, establece en el Artículo 270: “Ejecución de las cauciones. En los casos de rebeldía o cuando el

imputado se sustrajere a la ejecución de la pena, se fijará un plazo no menor de cinco días para que comparezca o cumpla la condena. De ello se notificará al imputado y al fiador advirtiéndoles que, si aquél no comparece, no cumple la condena impuesta, o no justifica estar impedido por fuerza mayor, la caución se ejecutará al término del plazo. Vencido el plazo, el tribunal dispondrá, según el caso, la venta en pública subasta de los bienes que integran la caución por intermedio de una institución bancaria o el embargo y ejecución inmediata de bienes del fiador, por vía de apremio en cuerda separada por el procedimiento establecido en el Código Procesal Civil y Mercantil. La suma líquida de la caución será transferida a la Tesorería del Organismo Judicial”.

El Artículo 271 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República, señala: “Cancelación. La caución será cancelada y devueltos los bienes afectados por la garantía, siempre que no hubieren sido ejecutados, cuando:

- 1) El imputado fuere reducido nuevamente a prisión preventiva.
- 2) Se revoque la decisión de constituir cauciones, sean o no reemplazadas por otra medida.
- 3) Por sentencia firme se absuelva al acusado o se sobresea el proceso.
- 4) Se comience la ejecución de la pena privativa de libertad, o ella no se deba ejecutar.
- 5) Se verifique el pago íntegro de la multa”.

El Artículo 353 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República, indica: “División del debate único. Por la gravedad del delito, a solicitud del Ministerio Público o del defensor, el tribunal dividirá el debate único, tratando primero la cuestión

acerca de la culpabilidad del acusado y, posteriormente, lo relativo a la determinación de la pena o medida de seguridad y corrección que corresponda. El anuncio de la división se hará a más tardar en la apertura del debate.

En este caso, al culminar la primera parte del debate, el tribunal resolverá la cuestión de culpabilidad y, si la decisión habilita la imposición de una pena o medida de seguridad y corrección, fijará día y hora para la prosecución del debate sobre esta cuestión.

Para la decisión de la primera parte del debate se emitirá la sentencia correspondiente, que se implementará con una resolución interlocutoria sobre la imposición de la pena en su caso.

El debate sobre la pena comenzará al día hábil siguiente con la recepción de la prueba que se hubiere ofrecido para individualizarla, prosiguiendo de allí en adelante, según las normas comunes. El plazo para recurrir la sentencia condenatoria comenzará a partir del momento en que se fije la pena.

Cuando se ejerza la acción civil, el tribunal la resolverá en la misma audiencia señalada para la fijación de la pena”.

El Artículo 373 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República, preceptúa: “Ampliación de la acusación. Durante el debate, el Ministerio Público podrá ampliar la acusación, por inclusión de un nuevo hecho o una nueva circunstancia que no hubiere sido mencionado en la acusación o en el auto de apertura del juicio y que modificare la calificación legal o la pena del mismo hecho objeto del debate, o integrare la continuación delictiva.

En tal caso, con relación a los hechos o circunstancias atribuidos en la ampliación, el presidente procederá a recibir nueva declaración al acusado e informará a las partes



que tienen derecho a pedir la suspensión del debate para ofrecer nuevas pruebas o preparar su intervención. Cuando este derecho sea ejercido, el tribunal suspenderá el debate por un plazo que fijará prudencialmente, según la naturaleza de los hechos y la necesidad de la defensa.

Los hechos o circunstancias sobre los cuales verse la ampliación, quedarán comprendidos en la imputación”.

El Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República, establece en el Artículo 387: “Votación. Los vocales deberán votar cada una de las cuestiones, cualquiera que fuere el sentido de su voto sobre las precedentes, resolviéndose por simple mayoría. El juez que esté en desacuerdo podrá razonar su voto.

Sobre la sanción penal o la medida de seguridad y corrección, deliberarán y votarán todos los jueces. Cuando exista la posibilidad de aplicar diversas clases de penas, el tribunal deliberará y votará, en primer lugar, sobre la especie de pena a aplicar, decidiendo por mayoría de votos. Este artículo no es aplicable para los procesos cuyo conocimiento corresponda al Juez de Paz de Sentencia”.

El Artículo 388 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República, señala: “Sentencia y acusación. La sentencia no podrá dar por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y en el auto de apertura del juicio o, en su caso, en la ampliación de la acusación, salvo cuando favorezca al acusado. En la sentencia, el tribunal podrá dar al hecho una calificación jurídica distinta de aquella de la acusación o de la del auto de apertura del juicio, o imponer penas mayores o menores que la pedida por el Ministerio Público”.



El Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República, indica en el Artículo 389: “Requisitos de la sentencia. La sentencia contendrá:

- 1) La mención del tribunal y la fecha en que se dicta; el nombre y apellido del acusado y los demás datos que sirvan para determinar su identidad personal; si la acusación corresponde al Ministerio Público; si hay querellante adhesivo sus nombres y apellidos. Cuando se ejerza la acción civil, el nombre y apellido del actor civil y, en su caso, del tercero civilmente demandado.
- 2) La enunciación de los hechos y circunstancias que hayan sido objeto de la acusación o de su ampliación, y del auto de apertura del juicio; los daños cuya reparación reclama el actor civil y su pretensión reparatoria.
- 3) La determinación precisa y circunstanciada del hecho que el tribunal estime acreditado.
- 4) Los razonamientos que inducen al tribunal a condenar o absolver. 5) La parte resolutive, con mención de las disposiciones legales aplicables; y 6) La firma de los jueces”.

El Artículo 390 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República, preceptúa: “Pronunciamiento. La sentencia se pronunciará siempre en nombre del pueblo de la República de Guatemala.

Redactada la sentencia, el tribunal se constituirá nuevamente en la sala de la audiencia, después de ser convocados verbalmente todas las partes en el debate, y el documento será leído ante los que comparezcan. La lectura valdrá en todo caso como notificación, entregándose posteriormente copia a los que la requieran. El original del documento se agregará al expediente.



Quando la complejidad del asunto o lo avanzado de la hora torne necesario diferir la redacción de la sentencia, se leerá tan sólo su parte resolutive y el tribunal designará un juez relator que imponga a la audiencia, sintéticamente, de los fundamentos que motivaron la decisión. La lectura de la sentencia se deberá llevar a cabo, a más tardar, dentro de los cinco días posteriores al pronunciamiento de la parte resolutive.

En los procesos cuya competencia corresponda a los jueces de paz de sentencia, la lectura de la sentencia se deberá llevar a cabo, a más tardar, dentro de los cinco días siguientes del pronunciamiento de la parte resolutive”.

El Artículo 391 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República, regula: “Absolución. La sentencia absolutoria se entenderá libre del cargo en todos los casos. Podrá, según las circunstancias y la gravedad del delito, ordenar la libertad del acusado, la cesación de las restricciones impuestas provisionalmente y resolverá sobre las costas. Aplicará, cuando corresponda, medidas de seguridad y corrección.

Para las medidas de seguridad y corrección y las inscripciones rige el artículo siguiente”.

El Artículo 392 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República, establece: “Condena. La sentencia condenatoria fijará las penas y medidas de seguridad y corrección que correspondan. También determinará la suspensión condicional de la pena y, cuando procediere, las obligaciones que deberá cumplir el condenado y, en su caso, unificará las penas, cuando fuere posible.

La sentencia decidirá también sobre las costas y sobre la entrega de los objetos secuestrados a quien el tribunal estime con mejor derecho a poseerlos, sin perjuicio de

los reclamos que correspondieren ante los tribunales competentes; decidirá también sobre el decomiso y destrucción, previstos en la ley penal.

Cuando la sentencia establezca la falsedad de un documento, el tribunal mandará inscribir en él una nota marginal sobre la falsedad, con indicación del tribunal, del procedimiento en el cual se dictó la sentencia y de la fecha de su pronunciamiento.

Cuando el documento esté inscrito en un registro oficial, o cuando determine una constancia o su modificación en él, también se mandará inscribir en el registro”

El Artículo 394 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República, señala: “Vicios de la sentencia. Los defectos de la sentencia que habilitan la apelación especial, son los siguientes:

- 1) Que el acusado o las partes civiles no estén suficientemente individualizados.
- 2) Que falte la enunciación de los hechos imputados o la enunciación de los daños y la pretensión de reparación del actor civil.
- 3) Si falta o es contradictoria la motivación de los votos que haga la mayoría del tribunal, o no se hubieren observado en ella las reglas de la sana crítica razonada con respecto a medios o elementos probatorios de valor decisivo.
- 4) Que falte o sea incompleta en sus elementos esenciales la parte resolutive.
- 5) Que falte la fecha o la firma de los jueces, según lo dispuesto en los artículos anteriores.
- 6) La inobservancia de las reglas previstas para la redacción de las sentencias”.

El Artículo 405 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República, indica: “Sentencias apelables. Son apelables las sentencias que emitan los jueces de

primera instancia que resuelvan el procedimiento abreviado contenido en el Libro Cuarto de Procedimientos Especiales, Título I, de este Código.

Artículo 429.- Deliberación, votación y pronunciamiento. Terminada la audiencia, el tribunal pasará a deliberar. Si por lo avanzado de la hora o por la importancia y complejidad de las cuestiones planteadas fuere necesario diferir la deliberación y el pronunciamiento, el tribunal se constituirá nuevamente en la sala y el presidente anunciará ante los comparecientes el día y hora de la audiencia en la cual se pronunciará la sentencia, fecha que no podrá exceder del plazo de diez días.

La sentencia se pronunciará siempre en audiencia pública”.

El Artículo 432 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República, preceptúa: “Reenvío. Si la sentencia se funda en la inobservancia o errónea aplicación de la ley que constituya un defecto del procedimiento, anulará total o parcialmente la decisión recurrida y ordenará la renovación del trámite por el tribunal competente desde el momento que corresponda.

Si lo declara inadmisibles, devolverá las actuaciones.

Anulada la sentencia, no podrán actuar los jueces que intervinieron en su pronunciamiento para un nuevo fallo”.

El Artículo 453 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República, establece: “Objeto. La revisión para perseguir la anulación de la sentencia penal ejecutoriada, cualquiera que sea el tribunal que la haya dictado, aún en casación, sólo procede en favor del condenado a cualquiera de las penas previstas para los delitos o de aquel a quien se le hubiere impuesto una medida de seguridad y corrección”.



El Artículo 462 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República, estipula: “Efectos de la sentencia. La sentencia ordenará, según el caso, la libertad del que fue condenado, la restitución total o parcial de la suma de dinero pagada en concepto de multa, la cesación de la inhabilitación y de las penas accesorias, con devolución de los efectos del comiso que no hubieren sido destruidos, de la medida de seguridad y corrección que corresponda. Aplicará la nueva pena o practicará un nuevo cómputo, cuando en la nueva sentencia se impusiere pena al condenado, con abono del tiempo que hubiere estado en prisión.

En los casos previstos también deberá pronunciarse, a solicitud, sobre la indemnización. La reparación sólo se podrá conceder al condenado, o después de su muerte, a los herederos que lo solicitaren”.

El Artículo 465 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República, señala: “Trámite posterior. El juez oír al imputado y dictará la resolución que corresponda, sin más trámite. Podrá absolver o condenar, pero la condena nunca podrá superar la pena requerida por el Ministerio Público. Se aplicarán, en lo pertinente, las reglas de la sentencia.

La sentencia se basará en el hecho descrito en la acusación admitida por el imputado, sin perjuicio de incorporar otros favorables a él, cuya prueba tenga su fuente en el procedimiento preparatorio, y se podrá dar al hecho una calificación jurídica distinta a la de la acusación.

Si el tribunal no admitiere la vía solicitada y estimare conveniente el procedimiento común, para un mejor conocimiento de los hechos o ante la posibilidad de que corresponda una pena superior a la señalada, rechazará el requerimiento y emplazará

al Ministerio Público, para que concluya la investigación y formule nuevo requerimiento. La solicitud anterior sobre la pena no vincula al Ministerio Público durante el debate”.

El Artículo 491 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República, indica: “Recursos. Contra las sentencias dictadas en esta clase de juicios procederá el recurso de apelación, del que conocerá el juzgado de primera instancia competente que resolverá dentro del plazo de tres días y con certificación de lo resuelto devolverá las actuaciones inmediatamente. La apelación se interpondrá verbalmente o por escrito con expresión de agravios dentro del término de dos días de notificada la sentencia”.

El Artículo 492 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República, preceptúa: “Defensa. El condenado podrá ejercer, durante la ejecución de la pena, todos los derechos y las facultades que las leyes penales, penitenciarias y los reglamentos le otorgan, planteando ante el juez de ejecución todas las observaciones que estime convenientes.

El defensor nombrado con anterioridad tendrá derecho a la defensa técnica y podrá continuar ejerciéndola. En todo caso se podrá nombrar nuevo defensor o pedir que se le nombre de oficio.

No recae sobre el defensor el deber de vigilar la ejecución de la pena; tan sólo deberá asesorar al condenado cuando él lo requiera e intervenir en los incidentes planteados durante la ejecución de la pena”.

El Artículo 493 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República, regula: “Ejecutoriedad. Las condenas penales no serán ejecutadas antes de que se



encuentren firmes. A tal efecto, el día en que devienen firmes, se ordenará las comunicaciones e inscripciones correspondientes y se remitirá los autos al juez de ejecución.

Cuando el condenado deba cumplir pena privativa de libertad, el juez de ejecución remitirá ejecutoria del fallo, al establecimiento en donde deba cumplirse la prisión, para que se proceda según corresponda. Si estuviere en libertad, ordenará inmediatamente su detención y una vez aprehendido procederá conforme a esta regla.

Ordenará, también, las copias indispensables para que se lleve a cabo las medidas para cumplir los efectos accesorios de la sentencia: comunicaciones, inscripciones, decomiso, destrucción y devolución de cosas y documentos”.

El Artículo 495 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República, establece: “Incidentes. El Ministerio Público, el condenado y su defensor podrán plantear incidentes relativos a la ejecución y extinción de la pena. El juez de ejecución los resolverá, previa audiencia a los interesados, salvo que hubiera prueba que rendir, en cuyo caso abrirá el incidente a prueba.

Los incidentes relativos a la libertad anticipada y todos aquellos en los cuales, por su importancia, el juez lo estime necesario, serán resueltos en audiencia oral y pública citando a los testigos y peritos que deben informar durante el debate”.

El Artículo 498 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República, señala: “Control general sobre la pena privativa de libertad. El juez de ejecución controlará el cumplimiento adecuado del régimen penitenciario; entre otras medidas, dispondrá las inspecciones de establecimientos penitenciarios que fueren necesarias y

podrá hacer comparecer ante sí a los penados con fines de vigilancia y control. A tal fin, podrá delegar la función en inspectores designados para el caso.

El juez deberá escuchar al penado sobre los problemas que enfrentará inmediatamente después de recuperar su libertad y procurará atender aquellos cuya solución esté a su alcance”.

El Artículo 499 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República, indica: “Multa. Si el condenado no paga la pena de multa que le hubiere sido impuesta se trabaré embargo sobre los bienes suficientes que alcancen a cubrirla. Si no fuere posible el embargo, la multa se transformará en prisión, ordenándose la detención del condenado y por auto se decidirá la forma de conversión, regulándose el tiempo entre uno y veinticinco quetzales por cada día”.

El Artículo 502 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República, preceptúa: “Conmutación. La conmutación de la pena privativa de libertad prevista en la sentencia se fijara entre cinco (Q.5.00) y cien (Q.100.00) quetzales por cada día de prisión. Recibida la solicitud de conmutación, el juez practicará inmediatamente el cómputo respectivo y previa comprobación de pago ordenará la libertad”.

El Artículo 519 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República, regula: “Conmutación. En los casos de conmutación de pena, sin perjuicio de ordenar la libertad del condenado, el juez de ejecución, tomará las medidas necesarias para asegurar el pago de las costas, por medio de fianza o garantía para su cumplimiento, estimando el valor de las mismas en forma aproximada. Si se encuentra libre bajo

fianza o caución podrá continuar en libertad, mientras se resuelve el incidente sobre regulación de costas. La resolución será apelable”.

En materia penal, el principio de audiencia se refleja claramente en la necesidad de relacionar la condena y lo debatido en juicio y obliga a la notificación de la querrela del inculpado.

El principio en estudio, se encuentra de forma expresamente reconocido, mediante las garantías judiciales al señalar que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo que sea razonable, por un juez o bien por un tribunal en la sustanciación de cualquier acusación penal que haya sido formulada en su contra.

Ello, resulta de fundamental importancia, debido a que constituye un elemento indispensable para viabilizar la defensa en el proceso penal, el cual tiene que ser planteado ante la autoridad judicial y para las gestiones que se consideren necesarias para la oposición efectiva de la pretensión penal.

“El derecho al contradictorio implica la posibilidad de rebatir la prueba del adversario, controvirtiendo la misma no únicamente en su objeto, sino también en su misma fuente, haciendo particulares valoraciones de la prueba mediante sus alegaciones e intervenciones ante los funcionarios judiciales”.²¹

²¹ **Ibid.** Pág. 105.



Los derechos de controversia y de defensa de la prueba, se encuentran íntimamente ligados en cuanto a que la violación del legítimo contradictorio obstaculiza el ejercicio de la defensa. De esa manera, si el testigo no puede ser interrogado de manera personal por el procesado y por el defensor, únicamente se restringe la controversia de la prueba y la defensa.

La controversia no debe quedar reducida únicamente a controvertir el medio de prueba, sino también su fuente. De esa manera, el imputado y su defensor no conocen el origen de la prueba que tiene que ser controvertida adecuadamente.

El imputado goza de las garantías y de los derechos que la Constitución Política y las leyes le otorgan y puede hacerlos valer por sí o por medio de su defensor, desde el primer acto del procedimiento.

Ello, implica el total reconocimiento del derecho del contradictorio que esencialmente quiere decir la posibilidad de intervención, fiscalización de la prueba del adversario, aportación de los medios de prueba que demeriten el cargo, así como las alegaciones sobre el valor de la prueba rendida, los cuales son limitantes del derecho de interposición de los recursos pertinentes y de cualquier gestión tendiente a la desacreditación de la pretensión penal de la acusación.

El principio de contradicción es referente a la realización del derecho de defensa, y el mismo a su vez es la condición que se necesita para la efectividad del derecho al debido proceso.

"De conformidad con la máxima principal del principio acusatorio, la cual se encuentra expresada en el aforismo latino *ne procedat iudex ex officio y nemo iudex sine actore*, la imputación no puede partir del tribunal que juzga, debido a que ello comprometería su imparcialidad".²²

Dicha función, en consecuencia es correspondiente al Ministerio Público, al menos en los delitos de acción pública y los tribunales únicamente preceden por acusación de aquél, y el juicio únicamente tiene por finalidad el hecho que se encuentre descrito en la acusación, sobre el cual tiene que recaer la decisión del tribunal.

El derecho de audiencia se reconoce al indicar que si el sindicado hubiere sido aprehendido prestará declaración ante el juez de primera instancia o el juez de paz, en su caso, durante el procedimiento intermedio, y si lo pidiera el sindicado, la declaración será recibida en la oportunidad y en la manera prevista legalmente.

En todo caso, el imputado podrá declarar cuantas veces lo desee, siempre que las declaraciones que preste sean pertinentes. Pero, inclusive cuando no se prevé de forma expresa ese trámite de audiencia de ley, relacionado con la recepción de nuevos medios probatorios, se tiene que reconocer ese derecho.

Efectivamente, si una parte solicita que se reciba un nuevo medio de prueba, para no provocar la indefensión de la otra parte y en aplicación del principio del debido proceso, que implica igualdad de oportunidades para ambas partes, previamente a resolver

²² **Ibid.** Pág. 75.



sobre dicha petición, se tiene que escuchar a la otra parte para que se pronuncie al respecto, ya que se le está afectando en su derecho relativo a que en el debate solamente se pueden recibir las pruebas que hayan sido propuestas y admitidas de manera oportuna.

Cuando la desviación en la cual consiste la incongruencia entre imputación y sentencia es de tal naturaleza que supone una completa modificación de los términos en que se produjo el debate procesal, puede entrañar una vulneración del principio de contradicción y por ende del fundamental derecho de defensa.

CONCLUSIÓN DISCURSIVA

El objeto del proceso penal se encuentra constituido por la representación conceptual del acontecimiento histórico, sobre el cual versa y por las pretensiones que respecto a él se hacen valer en juicio. Con el mismo, se determinan los alcances de la imputación en la cual tiene que contenerse la relación circunstanciada del hecho y el contenido de la acusación. Por ende, la sentencia tiene que adecuarse a esos límites, debido a que en caso de excederse infringe las normas de inviolabilidad de la defensa.

En la sentencia se encuentra prohibido que se presenten por acreditados hechos o circunstancias que no figuren originalmente en la acusación, cuando ello perjudique al acusador, pero por el contrario, se permite que en el fallo el tribunal pueda dar al hecho una calificación jurídica distinta de aquella que aparece en la acusación, o sea, que se permite la variación de la denominación jurídica del hecho imputado, siempre y cuando se respeten sus elementos materiales.

La correlación entre imputación y sentencia, debe girar en cuanto a los elementos materiales del delito, o sea, a la acción u omisión, así como a las condiciones de tiempo, lugar y modo que sean esenciales y que señalen el resultado imputado. De forma que si los elementos materiales de la acusación son respetados y la sentencia conserva su identidad en relación a ellos, el cambio de calificación jurídica no es motivo de anulación, siempre que no implique variaciones en el elemento subjetivo que puedan afectar el derecho de defensa.





BIBLIOGRAFÍA

ALMAGRO NOSETE, José Rodrigo. **Instituciones de derecho procesal penal.** Madrid, España: Ed. Trivium, 1994.

BAUMAN, Jurgén. **Derecho procesal penal.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Depalma, 1986.

BERNAL CUELLAR, Jaime. **Derecho procesal penal.** Barcelona, España: Ed. Ariel, 1999.

BERTOLINO ANDRADE, Pedro Antonio. **El funcionamiento del derecho procesal penal.** Argentina: Ed. De Palma, 1985.

CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual** Buenos Aires Argentina: Ed. Heliasta. S.R.L., 1985

CATÁCORA GONZÁLEZ, Manuel. **Manual de derecho procesal penal.** Lima, Perú: Ed. Rhodas, 1994.

FLORIÁN, Eugenio. **Elementos del derecho procesal penal.** Buenos Aires, Argentina: Ed. De Palma., 1988.

GIMENO SENDRA, Pascual. **Derecho procesal penal.** México, D.F.: Ed. Porrúa, 2008. Argentina: Ed. Omeba, 1999.

HERRARTE, Alberto. **Derecho procesal penal.** Guatemala: Ed. José de Pineda Ibarra, 1978.

MAIER, Julio. **Derecho procesal penal.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Depalma, 1988.

MANZINI, VICENZO. **Tratado de derecho procesal penal.** México, D.F.: Ed. Ediciones Jurídicas, 1980.



OSORIO, Manuel. Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, 1989.

PERÉZ PINZÓN, Álvaro. Imputación y sentencia. Bogotá, Colombia: Ed. Colombia, S.A., 2004.

POROJ SUBUYUJ, Oscar. El proceso penal guatemalteco. Guatemala: Magna Terra Editores, 2004.

RODRÍGUEZ BARILLAS, Alejandro. Manual de derecho procesal penal. Guatemala: Ed. Serviprensa, 2003.

SUÁREZ SÁNCHEZ, Alberto. El debido proceso penal. Bogotá, Colombia: Ed. Colombia, 2001.

TREJO DUQUE, Julio Aníbal. Elementos del delito. Guatemala: Ed. Universitaria, 2003.

VÉLEZ MARICONDE, Alfredo. Derecho procesal penal. Buenos Aires, Argentina: Ed. De palma, 1991.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Penal. Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, 1973.

Código Procesal Penal. Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, 1992.

Ley del Organismo Judicial. Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, 1989.